PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Junio

Boletín Judicial Núm. 395

Año 33º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXIII Junio, 1943 Número: 395.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario Geñeral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de junio de mil novecienots cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escoino Acosta y José Martínez, dominicanos, mayores de edad y agricultores; el primero, domiciliado y residente en Arroyo Salado, sección de la común de Cabrera, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 355, Serie 60, y el segundo, domiciliado y residente en La Entrada, sección de la común de Cabrera ya indicada, portador de la Cédula número 292, Serie 60, contra sentencia dictada, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando en atribuciones correccionales y en materia de **Habeas Corpus;**

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría del Juzgado **a quo**, el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, párrafo 8, de la Constitución de la República; 1, 11, 13, 14, 16, 17 y 29 de la Ley de Habeas Corpus; 1, 2 y 6 de la Ley No. 16, del 23 de junio de 1942; la Ley No. 479, del 10 de junio de 1941; el Reglamento No. 1082, dictado por el Poder Ejecutivo el 20 de junio de 1941; 1, 24 y 47 (modificado el segundo) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, el Capitán Comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional levantó un acta en la que expresaba que en "conocimiento por el rumor público de que en la común de Cabrera en sus costas, había arrojado el mar gran cantidad de aceite lubricante para motores en tanque y de que algunas personas residentes en la común de Cabrera, en Sánchez, en Villa Julia Molina y en esta misma común", (San Francisco de Macroís) "se habían dedicado con per-

juicio a la ley a comerciar ocultamente con estos productos, procedió acompañado del Cabo Víctor Emmanuel Burt, P. N., a trasladarse a los lugares indicados y a practicar de acuerdo con la Ley las investigaciones de lugar, obteniendo los interrogatorios de los Sres. ESCOINO ACOSTA, (a) Nino, portador Céd. P. Identidad No. 355, serie 60; Filomeno Severino, portador Céd. No. 4305, serie 37; Serafín Marmolejo, portador Céd. No. 1745, serie 37; JOSE MARTINEZ, Céd. No. 292, serie 60; Jesús María Madera Durán, Céd. No. 6606, serie 31; Nicolás Núñez (a) Blanco, Céd. No. 322, serie 33; Nicasio Díaz Calimano, Céd. No. 945, serie 56; José de Jesús Jover Ceara, Céd. No. 2188, serie 61; Alfonso Canario, Céd. No. 1814, serie 62; Luis María Batista, Céd. No. 14093, serie 56 y Pedro Eduardo, Céd. No. 7634, serie, de cuyos interrogatorios se desprende de una manera evidente que los sujetos arriba mencionados unos comerciaron con productos arrojados por el mar, y otros lo ocultaron a sabiendas de que violaban la ley. Los interrogatorios de las personas arriba mencionadas se anexan debidamente firmados a esta acta comprobatoria"; B), que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, al cual se le sometió el caso, dictó, el mismo dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, su orden de prisión No. 8039, contra los dos recurrentes y otras personas, como "inculpados de violación a la Ley de Aduanas y Puertos, ocultación y complicidad en vender productos arrojados por el mar, etc."; C), que al día siguiente del consignado en la fecha de la orden referida, el Licenciado S. Alba de Moya, abogado, presentó, al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una instancia en la cual expresaba, "entre otras cosas", lo que sigue: "a)—que se encuentran" (los individuos dichos) "detenidos en la Cárcel Pública de esta ciudad de San Francisco de Macorís, habiendo sido reducidos a prisión en la común de Cabrera, por el Sargento de la P. N., Emilio Jiménez, y conducidos a esta ciudad, donde han sido internados en la Cárcel Pública

por orden dictada en fecha de ayer por el Honorable Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en cuya cárcel ejerce funciones de comandante el Capitán del Ejército Nacional Rafael González; b)— que no han sido detenidos por sentencia de Juez o Tribunal competente; c)— que la causa de la detención consiste en la imputación que se les hace de haber participado en la ocultación de cierta cantidad de aceite lubricante de avión; d)— que dicha detención es ilegal en razón de que la Ley de Aduanas y Puertos que es la que rige, no establece prisión preventiva en estos casos ni aún penalidad alguna, y que a mayor abundamiento, dá competencia para juzgar todas las violaciones a las prescripciones de dicha ley, a los Consejos de Aduanas; e)— que, en consecuencia solicitan de la manera más respetuosa, les sea concedido mandamiento de Habeas Corpus, a fín de que se averigüe cuales son las causas de la privación de su libertad y para que, una vez sustanciado el consiguiente expediente, se les devuelva ésta"; D), que el mencionado Magistrado "en virtud de dicha instancia, que fué sometida con una copia certificada de la orden de prisión que ha sido aludida, el mismo día diez y nueve del mes de Diciembre del año en curso", dictó un mandamiento de **Habeas Corpus** cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: que debemos proveer y PROVEEMOS el presente mandamiento de HABEAS CORPUS, mediante el cual se ordena la presentación de los señores ESCOINO ACOSTA y JOSE MARTINEZ, los cuales se encuentran detenidos en la cárcel pública de esta ciudad, bajo la inculpación de "haber participado en la ocultación de cierta cantidad de aceite lubricante de avión", a fín de averiguar la regularidad o no de la causa de su detención; —SEGUNDO: que debemos fijar y al efecto FIJAMOS la audiencia pública del lunes veintiuno (21) del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, a las diez horas de la mañana, a fin de conocer del presente recurso de Habeas Corpus; TERCERO: que debemos ordenar y ORDENAMOS que a requerimiento del Ministerio Público sea citado el Encar-

gado de la Cárcel Pública de esta ciudad, que los tiene bajo su custodia, funcionario que deberá traer consigo, a la referida audiencia, el original de la orden de prisión que ha debido serle dada de recibir en calidad de presos a los recurrentes Escoino Acosta y José Martínez y exponga las circunstancias que rodean su detención; CUARTO: que debemos ordenar y ORDENAMOS, que el presente mandamiento sea notificado, por Secretaría, al Magistrado Procurado Fiscal de este Distrito Judicial; y por el ciudadano Alcibíades Hernández G., alguacil ordinario de este Tribunal, a los recurrentes, al Licenciado S. Alba de Moya y al Encargado de la Cárcel Pública de esta ciudad, para los respectivos fines procedentes"; E), que, a la audiencia que así fué fijada, "comparecieron las partes", las que fueron interrogadas; la defensa "de los recurrentes renunció a la audición del Encargado de la Cárcel Pública, en razón de posee una copia certificada de la orden de prisión", a lo cual impartió su aprobación el "Ministerio Público"; y en tal audiencia, fué oído el "Licenciado S. Alba de Moya, a nombre de los señores Escoino Acosta y José Martínez, en la exposición de los fundamentos del recurso, quien terminó solicitando que se ordenara la libertad inmediata de sus representados, por la razón de que la orden de prisión lanzada contra ellos dice que están prevenidos de ocultación de efectos arrojados por el mar a la playa y complicidad en el mismo hecho y que para juzgar este hecho hay establecidos Consejos de Aduana; que, por tanto, este Tribunal es incompetente para conocer de la causa que se les sigue.— Que, además, el hecho que se les imputa, en caso de que lo hubieren cometido, no conlleva prisión preventiva"; F), que, en la misma audiencia, el Magistrado Procurador Fiscal concluyó, en su dictamen, pidiendo "que se rechace el pedimento de Habeas Corpus interpuesto por los señores Escoino Acosta y José Martínez, por intermedio del Licenciado S. Alba de Moya y se ordene regularizar la orden de prisión lanzada contra ellos, ya que del estudio del expediente se desprende que no sólo se trata de

ocultación de objetos lanzados por el mar a la playa y complicidad en ese hecho, sino que, demás, existe el delito de violación a las Leyes No. 16 y No. 479 y a los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en relación con esas leyes"; G), que en la misma fecha del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en la que se conoció del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció, en audiencia, pública, la sentencia que es objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "FALLA:— PRIMERO: que debe desestimar y desestima el pedimento de libertad inmediata de los nombrados Escoino Acosta y José Martínez, por existir contra ellos presunciones de culpabilidad que están sujetas a prisión preventiva;— SEGUNDO que debe ordenar y ordena, en consecuencia, que sea regularizada la orden de prisión provisional mediante la cual fueron detenidos, en el sentido de que se exprese en ella la Ley de carácter penal que se presume violada, debiendo ser mantenidos en prisión, conjuntamente con los Julián Santos, Filomeno Severino, Serafín Marmolejos, Pedro Eduardo, Nicasio Díaz Calimano y Nicolás Núñez, alias Blanco, por los mismos hechos imputados a los recurrentes y bajo la misma custodia del Encargado de la Cárcel Pública de esta ciudad, hasta que sean depurados los hechos por la jurisdicción competente; y, TERCERO: que debe declarar y declara libres las costas del procedimiento";

Considerando, que en el acta levantada en la Secretaría del Juzgado a **quo**, expresan los recurrentes "que este recurso lo interponen por considerar que se ha hecho una errada interpretación de la ley; y que al efecto, su abogado constituído, Lic. S. Alba de Moya, que los asiste en este acto, depositará oportunamente el memorial contentivo de los medios en que se basa el recurso"; que el memorial que así se anunciaba, no ha sido depositado, y que los términos de la declaración arriba indicada conducen a atribuir al recurso un carácter general, esto es, abarcador de todos los puntos de la sentencia;

Considerando, que la sentencia atacada establece "que dichos señores" (los actuales recurrentes) "se encuentran detenidos por haber sido sorprendidos o denunciados por actividades comerciales en conexión con la venta de algunos tanques de aceite esencial para el funcionamiento de motores de aviones, procedentes de una cantidad no determinada, arrojada por el mar en las costas marítimas de Cabrera, común de "esa "provincia" (Duarte); que luego ratifica lo mismo, ampliándolo, al determinar que contra tales personas fue dictada la orden de prisión provisional del Magistrado Procurador Fiscal, en la que se las inculpaba de "violación a la Ley de Aduanas y Puertos, ocultación y complicidad en la venta de productos arrojados por el mar"; y en seguida, hace las consideraciones siguientes: "que, evidentemente, dicha orden de prisión resulta irregular, por no indicar claramente cuáles textos legales de carácter penal, han sido infringidos; pero del análisis que se ha hecho en el plenario parece distinguirse dos infracciones: Primera: violación a la Ley de Aduanas y Puertos, al utilizar con fines de venta, efectos arrojados por el mar, con la presunción de no haberse llenado los requisitos establecidos antes de entrar los ocupantes en posesión y disponer como dueños de dichos productos; y, Segunda: ocultación y tráfico comercial de productos considerados como combustibles de motores de aviones, actualmente bajo control de reglamentaciones especiales a consecuencia del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional para ciertos materiales considerados de primera necesidad por la guerra declarada en que también se halla envuelta la República;— Considerando: que si se admite como cierto que en lo que respecta a la violación a la Ley de Aduanas y Puertos que el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en cualquiera de las jurisdicciones circunscritas a sus funciones en que se le apodere tendría que pronunciar su incompetencia en razón de la materia, si es atributiva de los Consejos de Aduanas, según ha sostenido la defensa en apoyo de sus alegatos y que en esa

virtud no sería procedente la prisión preventiva de los recurrentes, tal como ha sido ordenada, subsiste, sin embargo, la inculpación contenida en el otro extremo de la orden de prisión que sólo habría que precisar, ampliándola, la cual es susceptible de una sanción penal de seis a quinientos pesos o de seis días a dos años, o con ambas penas a la vez, por una parte; o de doscientos a mil pesos de multa, o prisión de seis msees a dos años, o ambas penas a la vez, según se juzgue a los prevenidos por la Ley No. 479, del 15 de Junio de 1941 y los Decretos y Reglamentos derivados de la misma, o por la Ley No. 16, de fecha 23 de Junio del año en curso que, sin derogar a las anteriores disposiciones, las ratifica y las amplía en sus detalles; que habiendo en estos casos prisión preventiva, por el carácter mismo de las infracciones definidas en dichas disposiciones legislativas, es legal en ese caso el encarcelamiento provisional de los impetrantes, siendo, por otra parte, el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, el funcionario competente para dictar la correspondiente orden de prisión provisional, por tratarse de sanciones de carácter correccional;— Considerando: que entre los artículos enumerados en el inciso d) del artículo 2 de la Ley No. 16 ya citada, figuran los "combustibles para el transporte a motor", sin distinguir la clase de vehículos a que se destinan, por lo que debe entenderse e interpretarse genéricamente, bien sean terrestres, marítimos o aéreos, ya que todos los medios de transporte están en uso en la actualidad y los aviones entran dentro de esa denominación; que lo que persigue el Gobierno es precisamente "la protección de la economía y el principio de la equidad" al proclamar el derecho de necesidad como "fundamental y superior a toda regla escrita" en el presente período de anormalidad creada por la guerra mundial;— Considerando: que en el presente caso han sido restringidos de manera especial los efectos del recurso de Habeas Corpus consagrados en el inciso 12 de la Constitución del Estado, en cuanto colidan con la ejecución de

las medidas de emergencia consagradas por la legislación vigente; que habiendo, por otra parte, presunciones de culpabilidad que no podrán ser depuradas sino por la jurisdicción competente, los prevenidos deben ser mantenidos en prisión, procediendo en este caso regularizar la orden de prisión, extensiva hacia los demás prevenidos que figuran en ella;— Considerando: que dichos prevenidos deberán permanecer bajo la misma custodia del Encargado de la Cárcel Pública de esta ciudad, declarando libre de costas el presente recurso";

Considerando, sin embargo, que al haber establecido, la decisión impugnada, que en cuanto a "la violación de la Ley de Aduanas y Puertos" no sería "procedente la prisión preventiva de los recurrentes", sería forzoso, para que dicho fallo estuviese bien fundado en derecho, que la otra inculpación conllevase, en caso de ser comprobada, penas que condujesen a la prisión de los inculpados; y

Considerando, que la Constitución de la República indica, en el párrafo 8 de su artículo 33, que "En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales consagrados del inciso 2 al inciso 12, ambos inclusive, del artículo 6 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso por el mismo acto, para que se reúna dentro de los próximos diez días, a fín de que decida acerca del mantenimiento o revocación de dicha medida. De lo contrario, o si el Congreso no se reuniere, dicha medida cesará automáticamente"; que, en uso de tal facultad, el Congreso dictó la Ley No. 16, promulgada el 23 de junio de 1942, que contiene estas disposiciones: "Artículo 1.—Se declara la existencia de un estado de emergencia nacional como resultado de la guerra en que está empeñada la República desde el 8 de diciembre de 1941";— "Artículo 2.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer todas las providencias

que considere necesarias: a)— al mantenimiento del orden público; b)— a la importación, control, distribución, racionamiento, venta, al por mayor y al detalle, y consumo de medicamentos en general; c)— a la importación, control, distribución, racionamiento, consumo y venta, al por mayor y al detalle, de alimentos para la población; d)— a la importación, control, distribución, racionamiento, consumo y venta al por mayor y al detalle, de combustibles para el transporte a motor y de toda clase de materiales de construcción; e)— al establecimiento de métodos y sistemas para la restricción, economía y coordinación de los transportes; f)— al establecimiento de horarios de trabajo para todas las industrias y entidades de comercio; g)— al establecimiento de sistemas especiales para la carga de vehículos y buques h)— al establecimiento de control y restricción a la exportación de todos los productos del país que puedan considerarse afectados por la guerra; i)— a la solución de todas aquellas dificultades que surjan como consecuencia del estado de guerra y que ameriten atención de emergencia";— "Artículo 6.— Se restringen los efectos de las disposiciones contenidas en los incisos del 2 al 12 del artículo 6 de la Constitución, en cuanto colidan con los fines de la presente ley y mientras se mantenga la vigencia de la misma"; que antes, en fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno, había sido promulgada la Ley No. 479, sobre **exportación** de productos "cuyas existencias sea necesario conservar a causa de las dificultades creadas por las actuales circunstancias en el comercio internacional", y el artículo 7 de dicha ley expresa que "La importación, distribución, almacenamiento y venta de productos cuya exportación esté restringida en el país de origen, podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo cuando lo considera necesario, con el fín de evitar la especulación y el acaparamiento perjudicial de los mismos. En virtud de esa reglamentación se podrá requerir permisos previos de importaciones, declaraciones de existencias y cualquiera otros medios de información y se podrá disponer

la inspección de almacenes, la obligación de llevar registros y en general todas las medidas que convengan a los fines expresados"; que, en ejercicio de las facultades que le otorgaban los artículos 1 y 2 de esta última ley, el Poder Ejecutivo dictó, el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno, su Decreto No. 1082, el cual sólo se refería a **exportaciones** de los productos indicados en el mismo; que en las disposiciones legales o reglamentarias indicadas, ni en ninguna otra citada por el fallo, se encuentran señaladas sanciones de prisión para la inculpación que se hacía a los actuales recurrentes; que si en la fecha en que se cometieron los hechos (y el fallo sólo indica la de la prisión) no había disposiciones que pudiesen reputarse, legalmente, conocidas por los autores de tales hechos y que permitieran aplicar penas de prisión, la orden de libertad habría procedido; que las prescripciones de los artículos 11 y 17 de la Ley de **Habeas Corpus**, son las que a continuación se copian: "Art. 11. El Juez o Corte ante el cual la persona encarcelada o privada de su libertad es conducida por virtud del mandamiento expedido de Habeas Corpus, deberá celebrar la vista y en ella oír los testigos y los interesados, examinar los documentos, y apreciar los hechos alegados y las causas de la detención arresto o encarcelamiento, y ordenará que el arrestado, detenido, o encarcelado o preso sea puesto en libertad, si esto es procedente; o si no han sido cumplidas las formalidades de la Ley para efectuar el arresto, detención, encarcelamiento, prisión, etc., o si el detenido, arrestado, o encarcelado, preso o privado de su libetrad, no ha sido llevado ante Juez e interrogado dentro del tiempo indicado por la ley";— "Art. 17. La persona presa o privada de libertad que ha sido presentada por virtud del mandamiento podrá producir pruebas, para demostrar que su encarcelamiento o detención es ilegal, o que tiene derecho a ser puesta en libertad.— El Juez o Tribunal procederá entonces, de una manera sumaria, a practicar en la misma vista las pruebas propuestas en apoyo, o contrarias al encarcelamiento o detención y a disponer de

la persona encarcelada o privada de libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso. Durante la vista, el Juez o Tribunal podrá examinar a la persona encarcelada o privada de libertad, y a cualesquiera otros testigos que, a su juicio, sea conveniente oir..."; que al no existir sanciones de prisión para los hechos que se imputaba a los recurrentes, el Juzgado **a quo** no ha dado fundamento legal al fallo por el que se negó a ordenar la libertad que se le solicitaba, y con ello violó los artículos de la Ley de **Habeas Corpus** que han sido citados; que ello es tanto más evidente, cuanto que, según copia certificada, que ha sido remitida a la Suprema Corte por el Juzgado **a quo**, este último dictó, el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia que descarga a los recurrentes, con el dispositivo que en seguida se transcribe: "PRIMERO: que debe pronunciar y PRONUNCIA el defecto contra los nombrados JESUS MARIA MADERA DURAN y JOSE DE JESUS JOVER Y CEARA, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido a la presente audiencia;— SEGUNDO: que debe descargar y DESCARGA de toda responsabilidad penal a los nombrados Nicasio Díaz Calimano, Julián de los Santos, Serafín Marmolejos, Pedro Eduardo, Nicolás Núñez (a) Blanco, Escoíno Acosta, José Martínez, Alfonso Canario, Luis María Batista, Jesús María Madera Durán y José de Jesús Jover y Ceara, —estos dos últimos en defecto—, todos de generales conocidas, del delito de violación a las leyes No. 16 y No. 479, del Congreso Nacional, por insuficiencia de pruebas, tanto en la determinación específica del aceite ocupado como cuerpo del presunto delito, cuanto por la falta de evidencia de las medidas legales al alcance de este Tribunal, sobre la regulación de este producto en el presente estado de emergencia que rige en el país y los declara, en consecuncia, libres de esta acusación, pronunciando de oficio las costas;— TERCERO: que debe declarar y DECLARA que este Tribunal Correccional es incompetente, en razón de la materia, para decidir en lo que se refiere a la presunta

violación a la Ley de Aduana y Puertos;— CUARTO: que debe ordenar y ORDENA que en lo que se refiere a este último aspecto, tanto el original del sometimiento, como la cantidad de aceite ocupada por las autoridades actuantes, sean enviados al Interventor de Aduana del Puerto de Sánchez, provincia de Samaná, para los fines procedentes"; que el fallo que se acaba de indicar, no fué objeto de recurso alguno, según se hace constar, en certificación puesta al pié de su copia, y ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo el Ministerio Público; que al expresar el ordinal segundo del dispositivo de sentencia últimamente transcrito, que procedía el descargo de los inculpados —entre los que se encontraban los actuales recurrentes— por "insuficiencia de pruebas, tanto en la determinación específica del aceite ocupado como cuerpo del presunto delito, **cuanto por la falta de evidencia de las medidas legales al alcance de este tribunal, sobre la regulación de este producto en el presente estado de emergncia que rige en el país**", con la segunda rama de tal ordinal, el mismo Juez que había dictado el fallo sobre **Habeas Corpus** que es objeto del presente recurso de casación, puso de manifiesto que dicho fallo —el atacado ahora— no tenía asidero en la ley;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que es procedente anular la sentencia atacada, por haber incurrido en la violación de la Ley de **Habeas Corpus**, especialmente en lo que concierne a los artículos 11 y 17 de la misma; y como no hay constancia de que los descargados recurrentes hayan sido puestos en libertad, ni de que se les retenga por otra causa, el asunto debe ser enviado a otro Juzgado;

Por tales motivos: **Primero**, casa la sentencia dictada, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en las mis-

mas atribuciones correccionales en que lo decidió el Juez **a quo; Segundo,** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): —Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S.; Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 1002, Serie 1a., sexta categoría, "renovada con

mas atribuciones correccionales en que lo decidió el Juez a quo; Segundo, declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): —Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S.; Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 1002, Serie 1a., sexta categoría, "renovada con

sello de Rentas Internas, para el año 1943, No. 20594", contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la mencionada Corte de Apelación, el día 1o. de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, a requerimiento de la susodicha Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez;

Visto el Memorial contentivo de la exposición de dos medios de casación, presentado, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, por la inculpada Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, quien lo suscribe;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1349, 2071, 2078 del Código Civil; 2, párrafo II, de la Ley No. 387, de fecha 3 de noviembre de 1932; 406 y 408 —ambos reformados por la Ley No. 461, de fecha 17 de mayo de 1941—; 463, escala 6a. del Código Penal; 189, 194, 195, 27, —parte inicial e incisos 2o. y 5o.—, 33, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: A)— que "el Señor Gustavo Echavarría Reyes, en fecha seis de octubre del año mil novecientos cuarentidos, presentó querella, por ante las autoridades policiales de Ciudad Trujillo, contra la nombrada Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez porque, habiéndole empeñado un radio por diez pesos pagándole el veinte por ciento quincenal (20%), lo vendió un día antes de vencerse la quincena"; B)— que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, fue apoderado, de dicho caso, mediante "citación directa hecha por el Magistrado Procurador Fiscal" del referido Distri-

to, **"bajo las inculpaciones de Abuso de Confianza en perjuicio de Gustavo Adolfo Echavarría Reyes y violación a la Ley No. 38"** —(sobre casas de compra-venta)— y ese Juzgado dictó, en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia por la cual, esencialmente, a)— declaró a la mencionada inculpada culpable de haber cometido los delitos que acaban de ser indicados, y b)— la condenó al pago de una multa de 25 pesos, moneda de curso legal, compensable con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas; C)— que, sobre alzada interpuesta por la inculpada Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso, en audiencia celebrada el día diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual la inculpada presentó, por mediación de sus abogados constituídos, las conclusiones a que se hará referencia en otro lugar de la presente sentencia, y el Magistrado Procurador General presentó su dictamen, que terminó, esencialmente, así: a)— que se declarara bueno y válido el recurso de apelación referido; b)— que se revocara el fallo objeto de ese recurso, se condenara a la inculpada a pagar una multa de **veinticinco pesos**, "por el delito de violación a la ley No. 387", y se le descargara "del delito de abuso de confianza, por insuficiencia de pruebas", y c)— que se condenara, la expresada inculpada, al pago de las costas de la alzada; D)— que, el día veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, la susodicha Corte de Apelación dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora ANA MARIA O ANA MERCEDES TATIS DE RODRIGUEZ, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintidos de Diciembre del año mil novecientos cuarentidos, la cual condena a dicha señora Ana María o Ana Mercedes Tatista de Rodríguez a sufrir la pena de VEINTICINCO PESOS DE MULTA y pago de costas, como autora de

los delitos de ABUSO DE CONFIANZA Y VIOLACION DEL ARTICULO 4 DE LA LEY No. 387, en perjuicio del señor GUSTAVO ADOLFO ECHAVARRIA REYES;— Segundo: Revoca la referida sentencia en cuanto condena a la prevenida por el delito de Violación al artículo 4 de la Ley No. 387;— Tercero: Confirma dicha sentencia, en cuanto condena a la prevenida como autora de ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio de Gustavo Adolfo Echavarría Reyes al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS y a las costas, apreciando circunstancias atenuantes a su favor; y Cuarto: Condena a dicha prevenida al pago de las costas del presente recurso de apelación.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación la nombrada Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, mediante declaración hecha, por ella, personalmente, ante el Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el día primero de marzo de mil novecinetos cuarenta y tres; que, por consiguiente, debe ser declarado que dicho recurso ha sido incoado de acuerdo con las prescripciones de los artículos 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, por otra parte, consta, en el acta correspondiente a la referida declaración, que, como fundamento del mencionado recurso, la susodicha inculpada expresó que lo interponía por no estar conforme con la indicada sentencia; que, por lo tanto, es procedente expresar que ese recurso es total o general;

Considerando que, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, fue depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un memorial, firmado por la actual recurrente, contentivo de los medios en que ésta funda, de manera especial, su referido recurso, medios por los cuales se sostiene que, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en los vicios que a continuación se exponen: 1o.)— Omisión de estatuir sobre "un medio de inadmisión" propuesto por la inculpada;

"violación de las formas legales" y falta de motivos, y 2o.)— Violación del artículo 408 del Código Penal;

En lo concerniente al primer medio de casación:

Considerando que, por el presente medio, la recurrente sostiene que las conclusiones que "presentó ante la Corte de Apelación, como se puede ver, tienden a hacer inadmisible la acción intentada contra ella en razón de que la operación fue hecha por un empleado suyo, como se puede comprobar por escrito probatorio de la venta", puesto que, "aunque la Corte dice inexplicablemente que su firma es **ilegible**", la "operación fue hecha y suscrita por el empleado Buenaventura Hernández"; que, expresa la referida inculpada, "es inexplicable, al propio tiempo, que la Corte **a quo**, en presencia de un pedimento formal en que se presenta un fín de inadmisión fundado en que **no existe responsabilidad penal por el hecho de otro**", no lo "hubiese tomado ni siquiera en cuenta, para" motivar, por lo menos, su rechazamiento; que, expone, por último la recurrente, en la sentencia impugnada, en la que se omitió fallar sobre el indicado pedimento, "evidentemente existe, en primer término, violación de las formas legales y, en segundo término, falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que consta, en la sentencia que se impugna, que fue oído, por los jueces de la alzada, el "Licenciado Julio A. Cuello por sí y por el Licenciado Manuel Victorino Guzmán, en su calidad de abogados constituídos de la prevenida en la lectura de sus conclusiones escritas que terminan así: Por tales razones, la Señora Ana M. Tatis Abreu de Rodríguez, cuyas generales constan en autos, os pide respetuosamente: que la descargueis de toda responsabilidad penal, por no ser ella personalmente responsable del hecho delictuoso que se le imputa";

Considerando que, en el expediente del caso se encuentra un escrito de conclusiones, firmado por los abogados de la inculpada, cuyo sello de rentas internas figura cancelado en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, día de la audiencia en que la Cor-

te de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del recurso de alzada interpuesto por dicha Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, como se ha expresado ya, escrito que termina con el pedimento que ha sido transcrito en la anterior consideración de la presente sentencia, y en el que se exponen los fundamentos de éste, los cuales pueden ser sintetizados de la manera siguiente: a)— que "las penas son, en principio, esencialmente personales" y, por consiguiente, "**los preposés** no pueden, en materia delictuosa, comprometer la responsabilidad penal de sus comitentes"; b)— que "la ley No. 38, sobre casas de compra-venta, en su art. 4, establece la responsabilidad penal del **dueño, encargado, administrador, socio gestor o liquidador** que realice operaciones de compra, venta, permuta o empeño, con una persona menor de diez y ocho años de edad", disposición legal que, "por virtud del principio ya enunciado de que las penas **son esencialmente personales**, discrimina las personas que pueden ser perseguibles por la comisión de la infracción que establece el art. 4 citado"; c)— que "en la especie, la imputación del hecho que sirve de fundamento a la incriminación, no podía hacerse, en modo alguno a la dueña de la Compra-Venta Ana M. Tatis Abreu de Rodríguez, en razón de que la operación, según se ha establecido inconfundiblemente en el plenario, fue hecha por "el Señor Buenaventura Hernández, quien lejos de ser un simple empleado, supervigilado, dirigido, subordinado a dicha señora, era, cuando ocurrió el caso de que se trata, un verdadero apoderado o **preposé**; d)— que, "por otra parte, cuando se desconozca el efceto legal del contrato de compra-venta y se pretenda la existencia de otro acto jurídico, ello no podría resultar sino probando la existencia de la simulación en aquel contrato, y es elemental que la prueba de esa simulación, entre partes, tendría que hacerse, aun antes esta jurisdicción, con el limitado medio de prueba admitido para establecer la simulación de los contratos", esto es, "por escrito", y no podría ser admitida la prueba

testimonial "a menos que no se pueda producir un principio de prueba por escrito";

Considerando, que, en síntesis, los fundamentos de las referidas conclusiones que acaban de ser expuestos bajo las letras a), b) y c), conciernen a la aplicación, que había hecho el Juez de primer grado, —en la especie, y en perjuicio de la inculpada—, del artículo 4 de la Ley número 387, texto legal, éste, que dispone que el "dueño, encargado, administrador, socio gesto o liquidador de una casa de compra-venta o de empeño, en ningún caso podrá realizar operaciones de compra, venta, permuta o empeño, con una persona menor de diez y ocho años de edad"; que, por otra parte, el último de aquellos fundamentos, se refiere, exclusivamente, a la regla que, al entender de Ana Mercedes Tatis **Abreu de Rodríguez**, domina la pruba de la simulación de los contratos, cuando esa prueba debe ser hecha entre las partes que en ellos figuran;

Considerando que, a pesar de la imprecisión o de la oscuridad con que se presenta, en el memorial de la recurrente, el último párrafo consagrado, en dicho escrito, al primero de los dos medios de casación que se aducen, de modo especial, la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que, por este medio, la inculpada alega tanto que la Corte **a quo** omitió estatuir sobre **"el fín de inadmisión"**, que le fue propuesto como fundado en las consideraciones arriba marcadas con las letras a), b) y c), cuanto que —en caso de no existir este vicio— no dieron los jueces de la apelación los motivos correspondientes al rechazamiento del mencionado pedimento, y cuanto, por último, que, en la sentencia que se impugna, se incurrió en la violación de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad; impugnación, ésta última, que, de todos modos, se encuentra en el recurso, debido a la materia de que se trata y al carácter general o total que aquel tiene, de acuerdo con lo que ya ha sido expuesto en otro lugar del actual fallo;

Considerando que, en apoyo de la rama del presente

medio relativa a la violación de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez no señala, de manera alguna, las que, a su entender, han sido violadas, en la especie, por la Corte a **quo**; que, por otra parte, el examen que, con motivo de la actual impugnación, ha efectuado la Suprema Corte de Justicia, conduce, a ésta, a declarar que todas las formalidades, cuyo incumplimiento hubiera podido servir de fundamento para la casación que se solicita, han sido observadas por los jueces de la alzada; que, por lo tanto, el primer medio de casación, en lo que atañe a la rama a que ahora se hace referencia, no puede ser acogido;

Considerando que, en cuanto al alegado vicio de omisión de estatuír, debe ser expresado que, ciertamente, como lo expone la inculpada, de acuerdo con el artículo 27, inciso 2o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procedería la anulación del fallo de que se tratare "cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables; ya con respecto a uno o varios requerimientos del ministerio público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley, aunque la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida o requerida, no estuviere sujeta a la pena de nulidad"; pero, considerando que, contrariamente a la que sustenta la recurrente, el pedimento que ésta presentó ante la Corte **a quo**, como se ha dicho, tendiente "a hacer inadmisible la acción intentada contra ella, en razón de que la operación fue hecha por un empleado suyo", no concernía, como resulta del examen del escrito de conclusiones motivadas de que se ha tratado arriba, sino a una de las bases de la decisión condenatoria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, esto es, al delito previsto por el artículo 4 de la Ley número 387, y nó a la otra base de aquella decisión, es decir, al delito previsto por el artículo 408 del Código Penal; que,

en efecto, fue porque en el primero de estos textos legales se experesa que "el dueño, encargado, administrador, socio gestor o liquidador de una casa de compra-venta o de empeño, en ningún caso podrá realizar operaciones de compra-venta, permuta, o empeño, con una persona menor de diez y ocho años de edad", por lo que la inculpada alegó, en síntesis, que no estuvo en condiciones de conocer este último elemento de la infracción ya que "la operación fue hecha y suscrita por" su empleado, apoderado o **preposé**, Buenaventura Hernández, y no por ella misma;

Considerando, que por el fallo que se ataca en casación, la Corte de Ciudad Trujillo, aunque confirmó la sentencia del juez de primer grado, "en cuanto condena a la prevenida como autora de abuso de confianza en perjuicio de Gustavo Adolfo Echavarría Reyes", la revocó "en cuanto condena a la prevenida por el delito de Violación al artículo 4 de la Ley No. 387"; que, para pronunciar esta revocación, la mencionada Corte se fundó, esencialmente, en que la inculpada no había cometido la violación que se le imputaba, ya que el mencionado menor Gustavo Adolfo Echavarría Reyes, al hacer la operación de que se trata, con la actual recurrente, actuó en calidad de mandatario de su padre, el Señor José Echavarría; que, por consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe declarar que Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez no tiene ningún interés en dirijir, contra la sentencia que impugna, la alegación que se examina;

Considerando que, además, cuando se admitiera, por hipótesis, que el pedimento que la inculpada presentó, ante la Corte **a quo**, y del cual se trata en la actual rama del primer medio del recurso, concernía, también, a la condenación que, por aplicación del artículo 408 del Código Penal, había pronunciado el Juzgado de Primera Instancia, sería, igualmente, infundada la impugnación que sirve de base a esta rama, puesto que, por la lectura de la sentencia, contra la cual se recurre, se evidencia que, al decidir como queda expuesto, los jueces de la alzada

rechazaron expresa o implícitamente —pero de modo inconfundible— el tantas veces aludido pedimento de la prevenida referida;

Considerando que, en virtud de los desarrollos que anteceden, se impone expresar que tampoco puede ser acogido el primer medio de casación, en lo relativo a la presente rama;

Considerando que, —en cuanto a la impugnación que consiste en sostener que el fallo que se ataca ha incurrido, con relación al punto de que ahora se trata, en el vicio de falta de motivos—, es procedente exponer que, en primer lugar, como el pedimento en referencia, contenido en el escrito de conclusiones que fue presentado, por la inculpada, ante la Corte **a quo**, se contrajo, únicamente, a la condenación que, en vista de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley No. 387, había pronunciado el Juez de Primera Instancia, no tiene interés alguno la actual recurrente, en dirigir aquella impugnación contra la sentencia dictada en grado de apelación; y ello, debido a las razones que han sido expresadas arriba; que, en segundo lugar —y en la hipótesis a que se ha hecho referencia por la penúltima de las consideraciones que han sido dedicadas al examen de la anterior rama de este medio—, resulta, del estudio de los diversos **considerandos** de la sentencia contra la cual se recurre y de la lectura del acta de audiencia a que ella envía —(al referirse a las diferentes declaraciones recibidas por los jueces de la alzada)— que, sin que sea necesario aludir ahora a los motivos de puro derecho que existen o que podían ser suplidos, en la especie, debe ser expresado que la impugnación, de que ahora se trata, se encuentra, en hecho, totalmente desprovista de fundamento; que ello es así, porque ademas de las consideraciones que figuran en la sentencia impugnada, se lee en la mencionada acta de audiencia que la prevenida declaró: "Yo le compré el radio en diez pesos; el joven quería dieciocho; despues de repararlo lo vendí y le advertí a la compradora que aún no estaba en perfectas condiciones"; a lo que agregó, dicha

inculpada: "Hice el negocio con el menor, personalmente y no a nombre de su padre, porque hay una circular de la Policía que impide hacer negocios con cualquier persona que no muestre su propia cédula"; para continuar, dicha recurrente, expresando que: "El señor Hernández era el encargado de llevar el libro y actuaba en mi nombre"; que, igualmente, de acuerdo con lo que figura en la susodicha acta de audiencia, el referido Hernández declaró: "Yo era el Tenedor de Libros de la casa en el momento en que se hizo el negocio; el joven Echavarría fue a empeñar, pero la Señora le dijo que allá lo que hacían era comprar; él pidió dieciocho pesos, pero la señora le ofreció diez pesos";

Considerando que, consecuentemente, la última rama del primer medio de casación, también debe ser desestimada; con lo cual queda rechazado dicho medio;

En lo concerniente al segundo medio de casación:

Considerando, que Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, sustenta, en apoyo de este medio de su recurso, A)— que, "en primer lugar, la Corte **a quo**, con el pretexto de interpretar el contrato" de que se trata, "utiliza **como presunciones** un sin número de inducciones fútiles que deriva del estudio de los libros de la acusada que no pueden ser seriamente tenidas en cuenta para establecer **un hecho** que se pueda reputar **conocido** y del cual pueda derivarse la prueba congetural"; sistema éste de crear **presunciones** que, de ser admitido, pondría "en manos de los jueces un poder exorbitante"; y es, precisamente, "mediante esa serie de presunciones **sui-generis**", como la Corte susodicha "ha pretendido" destruír "la constancia que ofrece el recibo probatorio de la **venta**, para establecer que en la especie se trata de un **empeño** y, como consecuencia forzosa, hacer aplicable en el caso el Art. 408"; B)— que, además, "no se podría considerar que la acusada, que siempre se **consideró compradora** y por lo tanto **propietaria del objeto**, hubiese" actuado "fraudulentamente por el solo hecho de que dispusiese del objeto de **que se consideraba propietaria**", y "sería absurdo en este ca-

so admitir que en la especie quedó establecida la intención fraudulenta, es decir que la acusada vendió el objeto maliciosamente con fraude y a sabiendas de que no le pertenecía distrayéndolo así del destino que ambas partes le habían dado de común acuerdo: servir de prenda para el pago de una deuda";

Considerando, que por la lectura de la primera parte de los desarrollos que la recurrente dedica al actual medio de casación, —esto es, de la impugnación que ha sido marcada, arriba, con la letra A)—, se pone de manifiesto que el texto legal que, en realidad, Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez ha entendido señalar, por lo que sustenta en la presente rama del segundo medio de casación, como violado, en la sentencia que impugna, es el artículo 1349 del Código Civil, no solamente porque a su entender, las presunciones que expresa que sirvieron de fundamento a los jueces de la alzada, para estatuir como lo hicieron, no pueden ser consideradas como tales, sino, también, porque esas presunciones, según el criterio que expone, no pueden tener la fuerza probatoria que, en la especie, les ha sido reconocida por dichos jueces;

Considerando, que el referido artículo 1349 expresa que: "Son presunciones las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido"; que, en la especie, ciertamente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al estatuír como lo hizo, declara que le sirvieron de fundamentos hechos establecidos, por ella, tanto mediante presunciones simples u ordinarias, que califica de graves, precisas y concordantes, como por otros elementos o medios de prueba; que, en cuanto a lo primero, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos realizados por los jueces de la alzada, con el nombre de presunciones, se ajustan a la definición que de éstas ha dado el legislador, en el transcrito artículo, puesto que constituyen una demostración, realizada por vía de inducción de hechos conocidos a otros desconocidos; que, por lo demás, corresponde a los jueces del fondo un poder soberano para de-

terminar el valor de las presunciones de que se trate, ya que el artículo 1353 del Código Civil contiene, solamente, una clara recomendación de prudencia, dirigida a dichos jueces, que no podría bastar, jurídicamente, como tal, para impedir que la convicción de éstos se determinara hasta en virtud de una sola de aquellas; que, por tanto, en el último aspecto a que se ha hecho referencia, —tal como éste ha sido indicado por la propia recurrente—, la sentencia que se impugna en casación escapa al poder de censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, por otra parte, Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, en la segunda rama del actual medio de casación, sostiene, según se ha expresado ya, que el artículo 408 del Código Penal ha sido violado, por la Corte **a quo**, porque lo aplicó, a su caso, en condiciones tales que "sería absurdo" —afirma— "admitir que en la especie quedó establecida la **intención fraudulenta**"; que, como, debido al alcance general o total del recurso a que se contrae esta sentencia, la Suprema Corte debe investigar, igualmente, si el susodicho texto legal ha sido violado, por los jueces de la alzada, en aspecto distinto, o si éstos han incurrido en cualquier otro vicio, sancionable con la anulación del fallo contra el cual se recurre, es procedente realizar, conjuntamente con el estudio de las demas cuestiones que, por el recurso de casación, quedan planteadas —(como consecuencia del referido caracter de éste)— el examen de la impugnación a que se ha aludido al comienzo del actual **considerando**, es decir, la relativa al elemento "intención fraudulenta", en lo que concierne al referido artículo 408 del Código Penal;

Considerando, que el texto legal de que se acaba de hacer mención, tal como ha sido reformado por la Ley Número 461, de fecha 17 de mayo de 1941, dispone: "Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga

obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o como dato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada";

Considerando, que la pena que establece el artículo 406 del mismo Código, texto al cual envía el artículo que ha sido transcrito en la anterior consideración, es la de "prisión correccional, de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado"; que, a ello agrega el legislador, por la última parte de aquel texto, —(esto es, del artículo 406 del Código Penal)— que las "accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior" (—el 405 del referido Código)— "podrán pronunciarse en los casos de este artículo";

Considerando que, en la sentencia que se ataca en casación, se establece lo que sigue: A)— que, "en Ciudad Trujillo, Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintinuno de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, se presentó a la casa de compra-venta de la señora Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, sita en la casa No. 102 de la calle Isabel la Católica, el joven Gustavo Adolfo Echavarría Reyes, menor de diez y siete años, según consta en autos, y le entregó un radio R. C. A. Víctor modelo 1926 a la señora Ana Mercedes Tatis de Rodríguez, recibiendo en cambio diez pesos y un documento que copiado textualmente dice así:— Casa Compra-Venta.— Doña Ana M. de Rodríguez.— Isabel la Católica 102. Ciudad Trujillo.— El lema de esta casa es: seriedad y honradez en los negocios.— Muebles— Muebles— Muebles.— Cédula 43742 serie 1.— He comprado al Sr. Gustavo Adolfo Schavarría. —Nacionalidad "D".— Profesión Estudiante.— Estado "S". domiciliado C. T., Residencia Ravelo No. 84.— Edad. Color indio.— 1 Radio R. C. A.

Víctor con su impuesto.— $10.00.— Orden 26379.— De acuerdo con la Ley 387 del Congreso Nacional. —Fecha. Ciudad Trujillo, 21 de Septiembre 1942.— Firma.— (ilegible)"; B)— que, "el día ya referido, el menor Echavarría llegó a dicho establecimiento comercial provista no solo de su cédula de identidad personal, sino también de la de su padre, señor José Echavarría, alegando que éste le había mandado hacer dicho negocio en su nombre"; C)— que, "pocos días despues, el señor Echavarría recomendó a José Peña Adamez, que le buscara comprador para el radio que tenía empeñado y que al éste presentarse a la casa de la Señora Tatis de Rodríguez, ésta le dijo que "ella sabía lo que haría"; D)— que, "a los catorce días de haberse realizado el ya dicho negocio del radio, se presentó el joven Echavarría al establecimiento de la señora Tatis de Rodríguez, con doce pesos para que le entregara el radio, y ésta le contestó que lo había vendido"; E)— que, "ocurrido lo anteriomente relatado, el señor Gustavo Adolfo Echavarría Reyes, en fecha seis de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, presentó querella por ante las autoridades policiales de Ciudad Trujillo, contra la nombrada Ana Mercedse Tatis de Rodríguez" —como ha sido expuesto en otro lugar de esta sentencia— "porque, habiéndole empeñado un radio por diez pesos pagándole el veinte por ciento quincenal (20%), lo vendió un día antes de vencerse la quincena";

Considerando que, por ante los jueces de la apelación, mientras el querellante sostuvo que el contrato celebrado con la prevenida, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, era uno de préstamo a interés con garantía mobiliaria (prenda), la dicha inculpada sustentó que tal contrato era de venta;

Considerando, que corresponde a los tribunales penales determinar la naturaleza o el carácter del contrato que forme la base del perseguimiento, cuando se trate de decidir si el artículo 408 del Código Penal es o no aplicable al caso; lo mismo que corresponde, determinar, también, a esos tribunales, si dicho contrato es uno de los que fi-

guran en la enumeración limitativa que el legislador ha establecido, por el susodicho texto legal; que, por otra parte, la referida determinación del carácter o de la naturaleza de la convención, por aquellos tribunales, debe ser efectuada de acuerdo con los principios del derecho civil; que, por último, en esta materia, la Suprema Corte de Justicia ejerce su poder de censura, como Corte de Casación, no solamente en el aspecto de desnaturalización de los actos, documentos, hechos y circunstancias de la causa, sino, también, en cuanto a las cuestiones de derecho y, especialmente, a las cuestiones de calificación que, con motivo del recurso, se planteen ante ella;

Considerando que, además, si es cierto que los jueces del fondo no pueden, sin incurrir en la casación de su fallo, desnaturalizar, so pretexto de interpretación, el sentido de un acto o contrato, cuando sus cláusulas son claras y precisas, no es menos cierto que la claridad o la precisión, solamente aparentes, no bastan para excluír el ejercicio del poder de interpretación que corresponde a dichos jueces; que ello es así, porque si los términos usados en el acto de que se tratare, podrían presentar, **prima facie**, aquellos caracteres, esos términos tomados literalmente, podrían encontrarse, sin embargo, en verdadera oposición con el conjunto del acto y con la intención manifiesta de las partes; que, por consiguiente, en tales condiciones, los mencionados jueces pueden, mediante la correspondiente motivación justificativa, apartarse del citado sentido literal de los expresados términos o cláusulas;

Considerando que, en la especie, la Corte de Ciudad Trujillo, como resultado de la apreciación de los hechos y circunstancias que de la causa expone, lo mismo que de la apreciación soberana de la intención de las partes, —operaciones realizadas, por ella, dentro de los límites de su poder soberano—, expresa, en síntesis, con relación al contrato que fue celebrado entre Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez y Gustavo Adolfo Echavarría Reyes, y al cual se refiere **el recibo** que ha sido transcrito en la

presente sentencia, que, a pesar de la aparente claridad de los términos "he comprado", que figuran en el referido documento, debe ser reconocido que ese contrato es uno de empeño;

Considerando que, para llegar a la conclusión que acaba de ser indicada, la Corte de la cual emana el fallo que se ataca, —después de enumerar tanto las pruebasen que apoyó su pretensión Echavarría Reyes, como las que ofreció la inculpada, para sostener su propia pretensión,— expone, en el undécimo **considerando** de dicho fallo, las razones por las cuales califica de insinceras las declaraciones del testigo Teodoro de los Santos (quien afirmó que oyó que el radio fue vendido en diez pesos); lo mismo que expresa, igualmente, en la duodécima consideración de aquel, las razones que tuvo para considerar, también insinceras las declaraciones del referido Buenaventura Hernández y las de la misma prevenida (quienes afirmaron que "la casa no empeñaba sino compraba"); que a todo ello, se agrega lo que se expone por los **considerandos** décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, —de la referida sentencia que se impugna—, como resultado del examen del libro de contabilidad de Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, realizado por los jueces del segundo grado, y, especialmente, lo que se expresa en el último de aquellos —(el décimo quinto)— y lo cual se transcribe a continuación: "que tales operaciones y muchas otras, gran mayoría de las que hizo la casa, señaladas con una S negra, como la hecha con la del querellante, evidencian que son contratos de préstamos con garantía mobiliar, y en las cuales el interés fluctúa entre un 10% y un 20% quincenal, con lo cual ha quedado establecido que la prevenida, sí hacía en su establecimiento contratos de empeño y que el interés que cobraba era de un 10% o un 20% por ciento quincenal, lo que demuestra no sólo la inexactitud de lo declarado por tales personas, sino afirma y confirma la sinceridad de los testigos Echavarría y Tejeda en cuanto a que fue un empeño y de que el interés por quince días fue de 20%";

Considerando, que la Corte **a quo**, mediante la décimo sexta consideración de la sentencia que se ataca, expone los motivos por los cuales el "recibo suscrito por el Señor Buenaventura Hernández, tenedor de libros de la casa, en fecha 21 de Septiembre de 1942", no es ni puede ser un documento irrefutable, motivos que pueden ser sintetizados de la manera siguiente: a)— porque ese recibo no es un contrato firmado por ambas partes; b)— porque, aun cuando lo fuera, las partes podrían discutir su sinceridad —(por todos los medios de prueba)— ya que se trata de una cantidad menor de treinta pesos y de un fraude a la ley, y c)— porque "las casas de compra y venta, como ya lo ha comprobado esta Corte, en otros casos, se dedican a hacer préstamos con interés de más de 4% por ciento que permite la ley, y ante la necesidad de los padres que encesitan dinero, mientras les expiden un recibo por compra, verbalmente les empeñan sus cosas, y de este modo, ocultan un fraude contra la ley de usura, y pueden, cuando el objeto empeñado es de un valor muy superior al del empeño, venderlo con una buena ganancia, como en el presente caso, en que consta que un radio" que se dcie inservible y comprado el veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos "fuese vendido a la Señora Alicia Pérez el día veintiocho" de ese mismo mes, "en veinte pesos";

Considerando, que los jueces de la alzada expresan, inmediatamente despues —(esto es, en la décimo sétima consideración del fallo de que se trata)— que "ante" las "evidencias" a que se habían ya referido, "ante el marcado interés de la prevenida y de sus testigos en ocultar la verdad, ante la explicación poco satisfactoria que han dado de los distintos signos usados en la casilla de salidas, y por las presunciones graves, precisas y concordantes que de todo lo anteriormente expuesto se deducen", han adquirido, dichos jueces, "la convicción de que, el contrato intervenido entre la prevenida y el querellante, lo fue de préstamo con garantía mobiliar, mediante el pago de un interés del cuarenta por ciento mensual";

Considerando, que el fallo, contra el cual se recurre a casación, establece, por su vigésima segunda consideración, que en la especie, la prevenida, al realizar la venta del radio mencionado, lo hizo a sabiendas de que no le pertenecía y de que debía devolverlo, "distrayéndolo así del destino que le habían dado las partes, de servir de prenda o garantía de un préstamo de capitales"; y, despues de aludir, en esa misma consideración "al marcado designio de ocultar la verdad" que comprobaron, en el caso, a cargo de la prevenida, concluyen expresando que Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez "ha dispuesto fraudulentamente de lo que no le pertenecía y causado un perjuicio al querellante";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como resultado del exámen de la sentencia impugnada que ha realizado, debe declarar, ante todo, y en efecto, lo hace por la presente: A)— que dicha sentencia se encuentra regularmente motivada; B)— que los hechos en que ésta descansa, han sido establecidos mediante la ponderación de elementos de prueba legalmente admitidos y regularmente producidos y administrados; C)— que, tanto esa ponderación como la apreciación de los referidos hechos, han sido efectuadas, por los jueces de la alzada, en todo de acuerdo con el poder soberano que les correspondía, en virtud de las reglas fundamentales de la materia de que se trata;

Considerando que, igualmente, debe ser expresado, como se hace por la presente consideración, que al asignar a la convención celebrada entre la inculpada y el querellante, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, la calificación de contrato de empeño, en las condiciones ya señaladas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las comprobaciones del fallo que se impugna, la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación del artículo 2071 del Codigo Civil, según el que el "empeño es un contrato por el cual el deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda"; situación jurídica, ésta, con respecto a la cual el artículo 2078 del

mismo Código y otras disposiciones legales, establecen, aún para el caso de falta de pago por el deudor, reglas tendientes a asegurar la satisfacción de necesidades que atañen al orden público;

Considerando que, el susodicho estudio de la sentencia que se ataca en casación conduce, ineludiblemente, a declarar, también, que la Corte de Apelación **a quo** ha hecho, igualmente, una correcta aplicación de los artículos 406, 408 y 463, escala 6a., del Código Penal; que, en efecto, —y en primer lugar— el fallo impugnado establece, con relación al segundo de dichos textos, como resulta de lo que ha sido expuesto arriba, lo que a continuación se expresa: A)— que un objeto, de la naturaleza prevista por el legislador, en el citado artículo 408,— (esto es, un aparato de radio)— fue entregado por el querellante a la inculpada; B)— que esa entrega fue realizada en virtud de un contrato de empeño o de prenda, que es una de las convenciones limitativamente indicadas por el texto legal en referencia; C)— que ese objeto, así entregado por Echavarría Reyes a la inculpada, fue vendido por ésta a la tercera persona que los jueces de la alzada indican, con lo cual lo distrajo del destino que las partes le habían señalado como ha sido expuesto; D)— que esa venta fue hecha en perjuicio de Echavarría Reyes —(y, por consiguiente, también de su padre, de quien fue mandatario en dicha operación de empeño)— y E)— que la distracción o disipación constituída por la venta a que se hace referencia, fue realizada fraudulentamente por Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, comprobación ésta que, contrariamente a la pretensión de la recurrente, ha sido hecha, por los jueces de la apelación, con suficiente claridad y precisión como resultado de la apreciación de las circunstancias de la causa que se indican en la motivación del fallo ahora atacado;

Considerando que, en segundo lugar, con relación a los artículos 406 y 463, escala 6a., del Código Penal, ya indicados, ha sido comprobado, por la Suprema Corte de Justicia, que la pena impuesta por la Corte a quo, a la

actual recurrente, en el fallo que se impugna, esto es la de veinticinco pesos de multa, se encuentra, en todo, de acuerdo con lo dispuesto por dichos textos legales;

Considerando que, por último, habiendo sucumbido la inculpada Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, por ante los jueces de la apelación, la sentencia contra la cual se recurre ha hecho, también, al condenarla al pago de las costas, una buena aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en síntesis, al no haberse incurrido, por la sentencia que se impugna, en ningún vicio sancionable con su anulación, el recurso de que se trata debe ser rechazado, sin que sea necesario examinar, en el presente fallo, la decisión que entraña el segundo ordinal del dispositivo de aquella sentencia, en el cual la Corte **a quo** revocó la condenación que, por aplicación del artículo 4 de la Ley No. 387, había pronunciado el juez de primer grado, puesto que Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez no puede tener interés en que se case una disposición que fue dictada en su evidente provecho;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Tatis Abreu de Rodríguez, de generales indicadas, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y **Segundo:** Condena dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justina Mercado de Acosta, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Rancho de Cenoví, común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 1118, Serie 47, renovada con sello No. 754300, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de Tribunal de apelación, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia contra la Señora Justina Mercado, parte intimante, por falta de concluír; SEGUNDO: que debe desestimar y

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justina Mercado de Acosta, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Rancho de Cenoví, común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad número 1118, Serie 47, renovada con sello No. 754300, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de Tribunal de apelación, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia contra la Señora Justina Mercado, parte intimante, por falta de concluír; SEGUNDO: que debe desestimar y

desestima el recurso de oposición interpuesto por la Señora Justina Mercado, contra la sentencia de este Juzgado de fecha quince de Diciembre de mil novecientos cuarentiuno, se declara confirmada y cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO: que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia contra la Señora Justina Mercado, por falta de concluír;— SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza la referida apelación, confirmando la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o. que debe pronunciar como al efecto pronuncia defecto contra la Señora Justina Mercado, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citada; 2o. que debe ordenar como al efecto ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre los Señores Justina Mercado y Juan Bautista Pérez por incumplimiento de parte de la señora Justina Mercado; 3o. que debe ordenar y ordena el desalojo de la señora Justina Mercado, de la propiedad situada en la Sección de Rancho de Cenoví, de esta Común de La Vega, la cual limita así: al Norte y Sur con el rio Camú; Este terreno de la Sucesión Bautista y al Oeste con propiedad de Gregorio Francisco; y 4o. Condena a Justina Mercado al pago de las costas del procedimiento"; TERCERO: que debe condenar y condena a la Señora Justina Mercado al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Licenciado Benigno Cabrera Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por improcedente;— TERCERO: que debe condenar y condena a la predicha Señora Justina Mercado al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Licenciado Benigno Cabrera Jiménez, quien ha afirmado haber hecho el avance en su mayor parte";

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manfredo A. Moore hijo, portador de la cédula personal de identidad número 899, Serie 47, renovada con el sello No. 3501, abogado de la parte recurrente;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Noel Graciano, portador de la cédula personal

No. 128, Serie 47, renovada con el sello No. 4167, abogado del intimado, Juan Bautista Pérez, agricultor, domiciliado y residente en San Miguel, sección de la común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad número 1015, Serie 47, con sello número 770944;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula de identidad personal número 1491, serie 1, sello de R. I. No. 97, en representación del Lic. Manfredo A. Moore hijo, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad número 4557, serie 1, sello de R. I. No. 8, en representación del Licdo. Noel Graciano, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: a) que en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y uno la Alcaldía de la común de La Vega pronunció una sentencia, en defecto, por la cual: ordenó la rescisión de un contrato de arrendamiento intervenido entre Justina Mercado y Juan Bautista Pérez, por incumplimiento de dicho contrato de parte de Justina Mercado; ordenó el desalojo de Justina Mercado de la propiedad arrendada, sita en Rancho de Cenoví, común de La Vega; condenó a Justina Mercado al pago de las costas; b) que por acto de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno Justina Mercado formó recurso de apelación contra esa sentencia, y citó a Juan Bautista Pérez para que compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, a fín de que oyera

estatuir acerca de esa apelación; c) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno el Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó una sentencia, por la cual, esencialmente: pronunció el defecto contra Justina Mercado, por falta de concluír; rechazó la apelación; y confirmó, en todas sus partes, la sentencia en defecto pronunciada por la Alcaldía de la Común de La Vega en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y uno; d) que por acto de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos Justina Mercado hizo notificar un escrito de oposición contra esta última sentencia; e) que, a la audiencia del día cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, fijada para discutir ese recurso de oposición, no concurrió Justina Mercado, motivo por el cual se pronunció defecto contra la intimante, por no haber concluído; f) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos el Juzgado de Primera Instancia de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo fué transcrito anteriormente;

Considerando, que en el memorial contentvio del recurso de casación interpuesto por Justina Mercado de Acosta contra dicha sentencia se alega la violación de los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que en las enunciaciones contenidas en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, impugnada con este recurso de casación, consta entre otras cosas, que en el acto de apelación notificado el día diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a Juan Bautista Pérez, a requerimiento de Justina Mercado, contra la sentencia de la Alcaldía de La Vega de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, la intimante alegó expresamente que "es incierto que entre Justina Mercado y Juan Bautista Pérez se haya celebrado contrato alguno de arrendamiento del predio agrícola descrito, ya que la señora Justina Mercado es dueña hace muchos años de esa heredad"; que, sobre el funda-

mento de ese alegado derecho de propiedad, dicha intimante concluyó, en el referido acto de apelación, pidiendo que fuera revocada la referida sentencia de la Alcaldía de La Vega;

Considerando, que para desestimar los pedimentos contenidos en el acto de apelación de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que constan, como se ha dicho, en la sentencia ahora impugnada, y confirmar en consecuencia su fallo en defecto del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega se limitó a exponer que "al no haber la señora Justina Mercado sostenido que no existe el contrato de arrendamiento intervenido entre ella y el señor Juan Bautista Pérez del terreno que se ha descrito precedentemente, por la suma de seis pesos mensuales, ni que la señora Justina Mercado no ha cumplido la obligación de pagar el precio del arrendamiento, por espacio de muchos años, procede acoger las conclusiones de la parte intimada, una vez que de haber sido de otro modo, la intimante habría impugnado las afirmaciones del señor Juan Bautista Pérez, que se estiman justas y fundadas en prueba legal";

Considerando, que esos motivos son completamente inapropiados, por vagos e imprecisos, para justificar la decisión ahora impugnada, puesto que en los pedimentos formulados por la intimante en el acto de apelación, que la sentencia impugnada reproduce, se planteó claramente al tribunal la cuestión de la existencia o la inexistencia del contrato de arrendamiento que sirvió de base a la demanda de Juan Bautista Pérez en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, y se planteó una cuestión de propiedad; que esa controversia, así surgida, conllevaba para el tribunal la estricta obligación de examinar, previamente, dando para ello los motivos pertinentes, la cuestión relativa a la competencia del Juez **a quo** para conocer de la demanda, y por consiguiente a su propia competencia para estatuir sobre el fondo del recurso de apelación; que, en efecto, los alcaldes son competentes, de acuerdo con

lo que dispone el artículo 1o. párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil, para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento, cuando esas demandas se fundan "únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos"; que la competencia del alcalde, como tribunal de excepción, de acuerdo con lo que dispone el artículo 45 de la Ley sobre Organización Judicial, está limitada, en esta materia, a los casos expresamente determinados por la ley; que la alegación formulada por la parte intimante, afirmando que ella es propietaria de los terrenos cuyo desalojo pretende obtener el intimado, promovió, como se ha dicho, implícita, pero claramente, ante el juez del fondo, la negación de su competencia ratione materiae o de atribución para conocer de la demanda; que, en efecto, desde cuando en esta materia surge, en cualquier forma seria, ante el alcalde, o en grado de apelación ante el juzgado de primera instancia, la alegación de un medio que implique impugnación de la competencia, el juez se halla obligado a examinar previamente esa cuestión de competencia, aun cuando esto último no se le pida por medio de conclusiones expresamente formuladas, a fín de decidir lo que proceda, de acuerdo con los poderes que tiene para ese efecto;

Considerando, que, de acuerdo con lo que dispone imperativamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces deben expresar en sus sentencias, acerca de cada uno de los puntos que implícita o expresamente deciden, cuáles son los fundamentos o motivos de su fallo; que la contravención a esa regla conlleva la nulidad de la sentencia;

Considerando, que, en manifiesta violación a lo que en ese sentido dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia impugnada no contiene motivos para justificar su dispositivo respecto del punto anteriormente aludido, es decir, acerca de la implícita declaración de la competencia del tribunal, frente a la afirmación expresa que de su derecho de propiedad hizo la intimante en el acta de apelación;

Considerando, que, por esas razones, y sin que sea necesario examinar el punto relativo a la violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo se transcribió anteriormente; **Segundo**: envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero**: condena en costas a la parte intimada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manfredo A. Moore hijo, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncos de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Ra-

Considerando, que, por esas razones, y sin que sea necesario examinar el punto relativo a la violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo se transcribió anteriormente; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** condena en costas a la parte intimada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manfredo A. Moore hijo, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncos de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

———o———

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

———o———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Ra-

fael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Enrique Matos, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 33729, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 424279, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan Valdéz Sánchez, portador de la cédula personal número 7736, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 302, abogado del intimante; memorial en que son alegadas las violaciones de la ley que luego serán expuestas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., portador de la cédula número 273, Serie 56, renovada con el sello de R. I. No. 599, abogado de la intimada, Señorita Ana Dilia Concepción, dominicana, de oficioss domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la cédula personal número 6964, Serie 47, sello No. 82235;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan Valdez Sánchez, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 2, 4, 7, 70, 93, 94, 99, 111, 139 y 144 de la Ley sobre Registro de Tierras, completado, el primero, por la Orden Ejecutiva No. 799; 686 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado este último;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hacen constar los hechos de la causa en la forma siguiente: "Que habiéndole sido adjudicadas al señor Juan María Arias por Decisión Número 9 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 del mes de Noviembre del año 1937, las Parcelas Nos. 366, 374 y 376 del Distrito Catastral No. 6 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 116|4), sitios de "Barranca" y "Magüey", provincia de La Vega, dichas parcelas le fueron embargadas inmobiliariamente a persecución y diligencia del señor Tomás Ramón Gómez, para cobrarse éste una suma de dinero que aquél le debía por concepto de indemnización y costos de una litis que habían sostenido entrambos y que Arias había perdido; Que el embargo culminó en la venta pública de las referidas parcelas, la que se efectuó el día 16 del mes de Febrero del año 1939, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resultando adjudicatario por la suma de $500.00, más $179.30 de gastos del procedimiento el acreedor persiguiente señor Tomás Ramón Gómez; Que la sentencia de adjudicación le fué notificada al embargado el día 15 de Marzo de 1939, intimándole al mismo tiempo al desalojo de las citadas parcelas; pero sin abonársele, dice el apelante señor Arias en sú defensa, la diferencia a su favor entre el precio de la subasta y la suma menor por la cual ésta fué perseguida; Que, no obstante haberse hecho constar, con buen juicio, en el pliego de cláusulas y condiciones para la venta a que nos venimos refiriendo, que "En los diez días que sigan a la notificación de la sentencia de adjudicación hecha al embargado, el adjudicatario está obligado a diligenciar el registro de su título de propiedad en la Oficina del Registrador de Títulos de Santiago en el caso de que para esta época estuviese pendiente de expedición el

referido título por la jurisdicción correspondiente. Si el título ha sido ya expedido el adjudicatario estará obligado inmediatamente a diligenciar el traspaso en la oficina corespondiente"; esta cláusula no fué observada a pesar de haber quedado adjudicatario el mismo persiguiente, es decir, quien la había estipulado, dando ello motivo a la actual litis; Que asi las cosas, el día 12 del mes de Julio del año 1939, por acto bajo firma privada, autenticado por el Notario Licenciado Francisco A. del Castillo, vendió el señor Juan María Arias las predichas parcelas al señor Licenciado E. R. Roque Román, quien requirió del Tribunal Superior de Tierras la transferencia correspondiente, obteniéndola por Resolución de dicho Tribunal, de fecha 12 del mes de Agosto del mismo año; Que, por su parte, el señor Tomás Ramón Gómez, el día 3 de Agosto preindicado, con el auxilio de la fuerza pública, desalojó de las mencionadas parcelas al señor Arias, quien todavía estaba allí, y las vendió por acto de esa misma fecha, pasado por ante el Notario de los del número de la común de La Vega, Licenciado Noel Graciano, a la señorita Ana Dilia Concepción; Que ésta se dirigió al Tribunal Superior de Tierras, por instancia del día 4 de Septiembre de 1939, informándole que había adquirido del señor Tomás Ramón Gómez, la Parcela No. 366, instancia que concluye así: "Siendo la exponente dueña de la Parcela No. 366 (antigua 458), Dist. Cat. No. 6 (ant. 116|4), Sitios de "Barranca" y "Magüey", Común de La Vega, por haberla comprado a su dueño, solicita del Tribunal Superior de Tierras dictar las medidas del caso, a los fines de que sea expedido en provecho de la exponente, el Certificado de Título de la Parcela No. 366, ya aludida";

Considerando, que también consta en la decisión atacada lo que a continuación se expresa: A), "que por virtud de instancia" dirigida, el dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve, "por la señorita Ana Dilia Concepción", el funcionario que en le Tribunal de Tierras ejerce las atribuciones de Fiscal, "después de serle comunicado el expediente, formuló contra Juan María Arias una

acusación fiscal, que termina así: "POR TANTO: considero a JUAN MARIA ARIAS culpable de la infracción de fraude prevista en el prealudido art. 51 de la Ley de Registro de Tierras, y en tal virtud requiero del Tribunal Superior de Tierras que proceda conforme a la Ley, dándole curso a este sometimiento por ante la Jurisdicción represiva competente"; B), que, el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta, el Juez del Tribunal de Tierras designado para conocer, en jurisdicción original, de esto último, dictó un fallo con este dispositivo: "FALLA:— 1o.— Que debe declarar y al efecto DECLARA al nombrado **Juan María Arias,** dominicano, agricultor, casado, domiciliado y residente en Barranca, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 5038, Serie 47, culpable del delito de fraude en perjuicio de la Señorita **Ana Dilia Concepción.**— 2o.— Que en consecuencia debe condenar y al efecto condena a dicho inculpado a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISION que cumplirá en la Cárcel Pública de la Ciudad de La Vega, y al pago de una multa de QUINIENTOS PESOS EN MONEDA DEL CURSO LEGAL"; C), que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de un recurso de apelación del Señor Juan María Arias contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, revocó dicho fallo, por medio de su Decisión No. 26, del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, y descargó a Juan María Arias, "por estimar que el hecho por él cometido no reune los elementos constitutivos del que la ley castiga"; D), que "en uno de los motivos" de tal sentencia de descargo, se expresaba esto: "Que siendo la Ley, como se ha visto, clara en su expresión, y tratándose de una disposición de caracter penal, no puede ser ella interpretada por analogía, por atinadas que fuesen las consideraciones que pudiesen invocarse al respecto"; y para finalizar resume su criterio en el siguiente Considerando: "Que, por todo lo expuesto, hay que convenir que estamos frente a un hecho que no reune todos los caracteres de que la Ley sanción, puesto que cuando fué realizado no había sido transcrito ni expedido el certificado de

título correspondiente a nombre de la persona acusada; y Que, como dijo su abogado en su réplica oral (página 10 de las notas de audiencia), "podrá haber sí un fraude, un fraude civil, evidentemente, pero no el fraude penal que sanciona el artículo 51. No admite otra interpretación, el caso, pués"; E), que la resolución del Tribunal Superior de Tierras, del doce de agosto de mil novecientos treinta y nueve, de la cual se hace referencia en la consideración inmediatamente anterior a la del presente fallo que ahora se desarrolla, terminaba con este dispositivo: "Resuelve: 1o.— Acoger la instancia (sin fecha) precedentemente copiada, sometida por el Licenciado E. R. Roque Román;— 2o.— Ordenar, como al efecto ordena, la transferencia en favor de dicho peticionario Licenciado E. R. Roques Román", mayor de edad, abogado casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Asia Olga Ortíz de Roques Román, dominicano, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 366, 374, del Distrito Catastral No. 6 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 116|4a. parte), sitios de "Barranca" y "Magüey", provincia de La Vega, quedando sujeta, la última, al privilegio existente en favor de la Sucesión de Florentino Cruel, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2103 del Código Civil, por la suma de $116.00, más los intereses de esa suma, calculados desde el día de la demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega"; F), que la señorita Ana Dilia Concepción dirigió al Tribunal Superior de Tierras, el siete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, una nueva instancia en que se concluía de este modo: "Es por todo lo que precede Magistrados, justificado con la documentación adjunta al amparo de vuestra jurisprudencia ya sentada en la Resolución que dictasteis el 25 de Enero de 1939, revocador de la rendida el 5 de Noviembre de 1938, (litis de Ramón Lora con Ramón Roques y Francisco Robles, sobre la Parcela No. 346 (Ant. 438) Distrito Catastral No. 6, Sitios de Barranca y Magüey, común de La Vega), y cuenta habida de

que en la negociación de JUAN MARIA ARIAS con el Lic. E. R. Roques Román ha sido sorprendida la buena fé del Tribunal Superior de Tierras que ignoraba la existencia de embargo inmobiliario ya concluído irrevocablemente y la inscripción de una hipoteca judicial, con anterioridad a la Resolución del 12 de agosto de 1939, en atención además que la exponente no se le puede oponer en su calidad de tercero, el pretendido acto de venta de Juan María Arias al Lic. E. R. Roques Román por no estar transcrito; y en atención por último a que esa negociación aparente de cesión de las parcelas consabidas hechas por Juan María Arias, constituye a las claras una maniobra dolosa, la exponente pide muy respetuosamente al Tribunal Superior de Tierras REVOCAR su Resolución dictada el 12 de Agosto de 1939"; G), que, en escrito de réplica a tal instancia, fechado el treinta del mismo mes de septiembre, el Licenciado E. R. Roques Román termina así: "Por todas esas razones, Honorables Magistrados y por las demás valiosas que en bien de la Justicia os plazca suplir, el que suscribe tiene a bien solicitaros declareis la improcedencia de las pretensiones de la señorita Ana Dilia Concepción"; H), que el Tribunal Superior de Tierras fijó su audiencia del diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, para conocer del caso especificado en la instancia y en la réplica arriba señalada; en esa audiencia, el Licenciado D. Antonio Guzmán L. concluyó, en representación de la Señorita Ana Dilia Concepción, en estos términos: "Por todas estas razones, Honorables Magistrados, y a la vista de lo que disponen el Art. 686 del Cód. de Proc. Civ. y 70 de la Ley de Registro de Tierras, la señorita Ana Dilia Concepción, de generales enunciadas, por órgano del infrascrito abogado, ratifica su instancia de fecha siete de Septiembre de mil novecientos treintinueve, y, en consecuencia, os pide, muy respetuosamnete, Primero: revocar vuestra resolución de fecha doce de Agosto del año 1939, rendida en favor del Lic. E. R. Roques Román; y Segundo: dictar el correspondiente Decreto de Transferencia en favor de la señorita Ana Dilia Concepción, en

cuanto se refiere a las parcelas más arriba descritas"; y en la misma audiencia, el Licenciado E. R. Roques Román presentó las siguientes conclusiones: "POR TODAS ESAS RAZONES, HONORABLES MAGISTRADOS, por las contenidas en nuestro escrito de defensa de fecha 30 de septiembre del pasado año, por las contenidas en la defensa, que os presentara el Licenciado Eduardo Read Barreras en fecha 15 del pasado Mayo, en favor del Sr. Juan María Arias, que hacemos nuestra, por las más valiosas que en mérito de Justicia, tengais a bien suplir, y atendido, a lo dispuesto por los artículos 70, 78, 80, 139 de la Ley de Registro de Tierras y del art. único, párrafo I y II de la Ley 190, del 18 de Septiembre de 1931, modificativa del art. 146 de la predicha Ley de Tierras, el que suscribe, Licdo. E. R. Roques Román, abogado, mayor de edad, dominicano, propietario, portador de la cédula de identidad personal Serie I, Núm. 19651, de fecha 16 de julio de 1932, os pide muy respetuosamente, tengais a bien juzgar improcedente el pedimento de revocación de transferencia efectuado en mi favor, de las parcelas Nos. 366. 374 del Expediente Catastral No. 6 de la Común de La Vega (Antiguo D. C. 116|4), sitios de Barranca y Magüey, por decisión de este Honorable Tribunal de fecha 30 de Agosto de 1939"; I), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta, la sentencia atacada ahora en casación, con el dispositivo que en seguida se copia; "FALLA:— 1o.— Que debe revocar y revoca, únicamente en cuanto a las Parcelas Nos. 366 y 374, la resolución de fecha 12 de Agosto de 1939, por la cual se ordena la transferencia, en favor del Licenciado E. R. Roques Román, mayor de edad, abogado, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Olga Ortiz de Roques Román, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 366, 374 y 376 del Distrito Catastral No. 6 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 116|4a. parte), sitios de "Barranca" y "Magüey", provincia de La Vega; y en consecuencia, Que

debe anular, como por la presente anula, los Decretos de registro Nos. 6717 y 6719, correspondientes a esas Parcelas, que habían sido expedidos y registrados en la Oficina del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.— 2o.— Que debe ordenar y orden, la transferencia, en favor de la señorita Ana Dilia Concepción, dominicana, de oficios domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de La Vega, del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 366 y 374 del Distrito Catastral No. 6 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 116|4a. parte), sitios de "Barranca" y "Magüey", provincia de La Vega.— 3o.— Que debe reservar y reserva, la decisión acerca de transferencia de la Parcela Número 335 del Distrito Catastral Número 7 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 57), sitios de "Ojo de Agua" y "Jamo", provincia de La Vega, para hacerlo por Resolución posterior.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondinetes.— Y por esta sentencia, asi se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que la parte intimante invoca, contra la decisión impugnada, los medios de casación siguientes: "Primero:— Violación del Principio del Doble Grado de Jurisdicción (Violación arts. 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras");— "Segundo:— Violación de los Arts. 94 y 139 de la Ley sobre Registro de Tierras";— "Tercero:— Violación de los Arts. 70, 78 y 80 de la referida Ley sobre Registro de Tierras";— "Cuarto:— Violación del Art. 686 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte intimada inicia su Memorial de Defensa con estos términos: **"NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO Y EN CONSECUENCIA, IRRECIBILIDAD DEL RECURSO.**— El Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación reformado por la Ley No. 295,

exije a pena de nulidad que el emplazamiento contenga "la indicación del lugar, **de la Común**, etc."; sinembargo, el emplazamiento notificado a la intimada el día 3 de Febrero del año en curso, carece de la indicación de la Común en que ha sido hecho, estando por tanto viciado de nulidad, y haciendo irrecibible el recurso de casación"; y, como consecuencia de ello, solicita, en el primer ordinal de las conclusiones de dicho memorial, "declarar nulo por vicio de forma el acto de emplazamiento notificado el día tres de Febrero del año en curso" (lo era el mil novecientos cuarenta y uno) "por no contener la mención de la Común en que ha sido hecho", y por ello, "declarar irrecibible el presente recurso de casación";

Considerando, acerca del medio de inadmisión así propuesto por la intimada: que si bien el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940, dispone que "el empalzamiento deberá contener la indicación del lugar, de la común, del día, del mes y del año en que sea hecho", ello no significa que, para cumplir con tal disposición, deban emplearse términos sacramentales; que el objeto de la ley es que la redacción del emplazamiento aludido no se preste a duda alguna respecto de las circunstancias arriba anotadas; que, en el presente caso y respecto del punto señalado por la parte intimada, el emplazamiento dice, expresamente, que fué hecho "en la ciudad de La Vega", y esta es la cabecera de la común y de la provincia del mismo nombre, sin que haya, en tales circunscripciones, otra ciudad con ese nombre; que también se expresa, en el indicado acto, que el alguacil actuante se trasladó, "en esta misma ciudad", esto es, en la de La Vega, "a la casa No. 5 de la calle Ml. U. Gómez, que es donde vive y tiene su domicilio la Srta. Ana Dilia Concepción, y una vez allí, hablando personalmente con la referida Srta. Ana Dilia Concepción", le hizo la notificación de emplazamiento de que se trata; que, en esas condiciones, el voto de la ley quedó cumplido y, consecuente-

mente, se debe rechazar el medio de nulidad e irrecibilidad que ha venido siendo examinado;

Considerando, en cuanto al primer medio, concerniente a la alegada "violación del principio del doble grado de jurisdicción (violación de los artículos 4 y 7 de la Ley sobre Registro de Tierras": que la parte intimada pretende que este medio es inadmisible, porque, de acuerdo con lo que resultan indicar sus alegatos, ello no fué propuesto al Tribunal **a quo** por el Licenciado E. R. Roques Román, causante del actual intimante, y según la jurisprudencia francesa, "el medio de incompetencia fundado sobre la violación de la regla de los dos grados de jurisdicción no puede ser puesto por primera vez ante la Corte de Casación", y **"se debe rechazar como irrecibible, nuevo y no siendo de orden público el medio deducido de la omisión del primer grado de jurisdicción, cuando todas las partes han comparecido voluntariamente por ante la Corte de Apelación, y han concluído al fondo, sin oponer la excepción de que el litigio no hubiera sido sometido al Tribunal de primer grado"**; pero,

Considerando, que las facultades del Tribunal de Tierras, tanto en jurisdicción original como en la superior, están limitadas por la Ley de Registro de Tierras que, al conferir a la nueva institución, que creaba, atribuciones que, aunque en forma diferente, entraban antes en las generales que pertenecían a los tribunales de derecho común, hizo todo ello a título excepcional; que en la organización que asi se instituyó, los dos grados de jurisdicción tienen un carácter distinto del que se encuentra en los tribunales ordinarios, pues en estos el fallo de un primer juez puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si no es impugnado en los plazos legales; y al contrario, según la Ley de Registro de Tierras, el fallo de un juez de jurisdicción original carece de eficacia jurídica mientras no sea aprobado, en revisión, por el Tribunal Superior, haya habido apelación o nó; y dicho Tribunal Superior sólo tiene las facultades que le confiere la ley de su creación; que, consecuentemente, y sin que por

esto pueda entenderse que se acepte que en la legislación dominicana sobre derecho común la violación de la regla de los dos grados de jurisdicción solo engendre una nulidad relativa, si de conformidad con lo que disponga la ley en referencia, resultare que un asunto deba ser resuelto por un juez de jurisdicción original, antes de serlo por el Tribunal Superior, la violacioón de tal regla engendraría una nulidad absoluta y de orden público, invocable por primera vez en casación; que, por otra parte, el causante del actual intimante era en la especie, ante el Tribunal Superior de Tierras, un intimado a quien bastaba haber pedido, como en efecto pidió, "juzgar **improcedente** el pedimento de revocación" etc., sin que ningún término de sus conclusiones indique que tal improcedencia no abarcase algún aspecto de la cuestión, como el concerniente a que el Tribunal Superior no estuviera capacitado para hacer lo que pedía la parte contraria; que, por todo lo expuesto, no es procedente rechazar, como nuevo, el primer medio, y deben ser rechazadas las pretensiones de la parte intimada, en sentido contrario;

Considerando, que también alega la repetida parte intimada que el intimante carece de interés en el primer medio del cual se viene tratando, porque "si el Decreto de Registro obtenido por el Lic. Roques Román ha sido revocado por el Tribunal Superior de Tierras en la forma que aparece en la sentencia recurrida, tal revocación con sus motivos que le sirven de base, tendría la autoridad de la cosa juzgada, y por tanto, nada quedaría por juzgar al Juez de Jurisdicción Original, como pretende el recurrente, que le pudiera aprovechar.— En todo caso, cualquier Juez de Jurisdicción Original tendría que admitir como cosa definitivamente juzgada que el título del Lic. Roques Román y de su cesionario Enrique Matos es un título inoperante por fraudulento y por haber sido obtenido en violación de los principios del Art. 686 del Cód. de Proc. Civil que consagra una presunción legal de fraude, lo que implicaría siempre el rechazo de sus preten-

siones, aun en la hipótesis absurda de que conozca de ellas un Juez de Jurisdicción Original"; y

Considerando, que, en la hipótesis de que se tratara de asunto que debiera ser resuelto, primeramente, en jurisdicción orignal, y por ello se casara la sentencia ahora impugnada, el Tribunal Superior de Tierras, al reenviársele el caso, estaría obligado, por el párrafo 3 del artículo 1, A, de la Orden Ejecutiva No. 799, a conformarse con lo que dispusiera "el fallo de la Suprema Corte de Justicia", sin que le fuera dable crear, con un nuevo fallo, obstáculos a la actuación del juez de jurisdicción original, dejando sin efecto la sentencia de casación; que el intimante, dentro del criterio sostenido en su recurso, tiene, pues, interés en el medio al cual se viene haciendo referencia, ya que su hipotético triunfo no podría, legalmente, conducir a la situación alegada por la actual intimada; que, por lo tanto, las pretensiones de ésta, sobre falta de interés, que quedan examinadas, deben rechazarse;

Considerando, acerca del fondo del primer medio: que en la especie existía un caso regido por las disposiciones del artículo 99 de la Ley de Registro de Tierras, pues el saneamiento de la propiedad discutida había quedado consumado cuando, en ejecución de la Decisión No. 9, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, del Tribunal Superior de Tierras, fueron expedidos en favor de Juan María Arias los certificados de título correspondientes; que como el Licenciado E. R. Roques Román, de quien alega el actual intimante que se derivan sus pretendidos derechos, solicitó y obtuvo, del Tribunal Superior de Tierras, que se ordenara un traspaso en su favor; a la parte contraria sólo le quedó un camino para hacer valer los derechos que a su vez, pretendía tener: pedir al Tribunal Superior que revocara lo que había dispuesto, y que ordenara en favor de dicha parte contraria—actual intimante— el registro del traspaso que ella alegaba haber obtenido legalmente; que, en esas condiciones, no se trataba de punto alguno para cuyo conocimien-

to hubiera señalado la ley algún juez de jurisdicción original; pues, lo primero —la revocación— solo podía realizarla el mismo tribunal que había dado la orden que se trataba de hacer revocar; y, una vez obtenida esa revocación, el Registrador de Títulos quedaba capacitado, por el artículo 99 de la Ley de Registro de Tierras, para efectuar un nuevo traspaso que no contraviniese lo dispuesto, últimamente, por dicha institución superior, cuando se llenaran las formalidades que prevé el mencionado texto legal, "en la forma indicada por el Tribunal Superior de Tierras"; que este último en consecuencia, no incurrió, al ordenar que se procediera de ese modo, después de revocar lo que primeramente había dispuesto en favor del causante de la parte intimada, en las violaciones señaladas en el primer medio, el cual debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que la parte intimada comienza los alegatos de su Memorial de Defensa sobre este punto del recurso, del modo siguiente: "Debemos advertir en primer término que esta pretensión es inadmisible por constituír un medio nuevo; en efecto, como puede comprobarse con la sentencia recurrida, el Lic. Roques Román no sometió al Tribunal Superior de Tierras argumentación ni pedimento alguno que se refieran al Art. 94 invocado en este medio; y tratándose de un medio de puro interés privado, no puede ser sometido por primera vez en casación";

Considerando, que como ya se ha expresado al examinar un medio de inadmisión, análogo al presente, opuesto al primer medio de casación, el Licenciado E. R. Roques Román, causante del Señor Enrique Matos, tenía ante el Tribunal **a quo** la calidad de intimado, por lo cual, para quedar capacitado, legalmente, para alegar en casación cualquier vicio que contuviese la sentencia ahora atacada, le bastaba haber solicitado, como solicitó en sus conclusiones de audiencia ante dicho Tribunal **a quo**, "juzgar improcedente el pedomento de revocación de transferencia" que había presentado la parte que le era contraria, tanto por las razones que había expuesto dicho inti-

mado de entonces, como por las que así indicaba: "por las más valiosas que en mérito de justicia, tengais a bien suplir", pues los textos de ley que en seguida citaba, no aparecían con tendencia a limitar las facultades de las que se le pedía al tribunal **a quo** que hiciera uso; que, por lo tanto, el segundo medio no puede ser desestimado, como nuevo, en casación, y las pretensiones, en sentido contrario, de la parte ahora intimada, deben ser rechazadas;

Considerando, en lo relativo al fondo del segundo medio: que el artículo 94 de la Ley de Registro de Tierras expresa lo sgiuiente: "Todo traspaso, hipoteca, arrendamiento, embargo, gravamen, orden, decreto, instrumento, o cualquiera inscripción que afecte terrenos registrados surtirá efecto desde el momento del registro del mismo en la oficina del registrador de títulos de la provincia en la cual se encuentre la propiedad"; que tal canon de ley debe ser adicionado a lo dispuesto en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, respecto a "embargo" de un terreno registrado, pues, sin ello, el indicado artículo 94 carecería de objeto en lo que concerniera a embargos de terrenos registrados, ya que estos embargos, surtirían efecto sin que se les registrase "en la oficina del registrador de títulos de la provincia en la cual se encuentre la propiedad"; que la sentencia impugnada expresa que "en 25 de agosto de 1938, fue **transcrito** el embargo inmobiliario trabado por Tomás Ramón Gómez en perjuicio de Juan María Arias, sobre las parcelas objeto de estos debates"; pero, la expresión "transcrito", no permite establecer si el embargo fué registrado en la oficina del Registrador de Títulos, cosa que es, por el sentido de las palabras, diferente de una transcripción que se hubiera operado en la conservaduría de hipotecas correspondiente; que se trataba de terrenos registrados, según establece la decisión atacada, y que ningún término de ésta permite, a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si, como lo alega el intimante, se violó el artículo 94 varias veces mencionado, por no haberse

hecho el registro en referencia, por lo cual no hubiera podido el público y por ello el referido intimante, obtener, acudiendo a la oficina del registrador de títulos correspondiente, conocimiento de que existiera un embargo que surtiese el efecto previsto en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, completado, como queda dicho y en lo que a terrenos registrados concierna, por el mencionado artículo 94 de la Ley de Registro de Tierras; que si bien el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 en referencia, sobre registro del embargo, no hubiera podido ser invocado por las partes puestas en causa, sino en el plazo previsto en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ello no afectaría la situación de Roques Román, tercero, si legalmente no conocía el embargo;

Considerando, que en la cuarta consideración de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que en el expediente han quedado debidamente establecidas las siguientes circunstancias: 1o.— que, en 25 de Agosto de 1938, fué transcrito el embargo inmobiliario trabado por Tomás Ramón Gómez en perjuicio de Juan María Arias, sobre las parcelas objeto de estos debates; 2o.— que el 16 de Febrero de 1939, fué declarado adjudicatario el señor Tomás Ramón Gómez, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 3o.— que el 12 de julio de 1939, interviene acto bajo firma privada certificado por el Notario Francisco A. del Castillo, por el cual Juan María Arias vende al Licenciado E. R. Roques Román las parcelas No. 366, 374 y 376, del Distrito Catastral No. 6 de la Común de La Vega; 4o.— que el 2 de Agosto de 1939 fué transcrita en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega, la sentencia de adjudicaión ya mencionada; 5o.— que el 3 de Agosto de 1939, Tomás Ramón Gómez vende las parcelas adjudicadas a la señorita Ana Dilia Concepción, por ante el Notario Licenciado Noel Graciano, y ese acto figura transcrito el 4 de Agosto de 1939; 6o.— que el 12 de Agosto de 1939, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la transferencia en favor del Licenciado E. R. Roques Román, del derecho de propiedad sobre las parce-

las Nos. 366, 374 y 376 del Distrito Catastral No. 6 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 116|4), Sitios de "Barranca" y "Magüey", provincia de La Vega; de modo que la venta consentida por el embargado, señor Juan María Arias, en favor del Licenciado E. R. Roques Román, ocurrió después de la sentencia de adjudicación, y antes de la transcripción de la misma, pero esta formalidad tuvo efecto a su vez con anterioridad a la órden de transferencia, cuyo registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente suple en el caso la transcripción ordinaria";

Considerando, que en la primera parte del artículo 111 de la Ley de Registro de Tierras se dispone que "la ejecución de un gravamen, de la índole que fuere, sobre terrenos registrados, se hará del mismo modo que en el caso de terrenos no registrados"; pero, que en el resto de dicho canon legal se expresa esto: "...Siempre que un terreno registrado se vendiere en cumplimiento de una sentencia ejecutoria, o se confiscare o se vendiere para satisfacer los impuestos o con el fín de obligar al cumplimiento de una obligación parecida; o para satisfacer las costas y gastos que fueren ocasionados por tales gravámenes; el documento final con arreglo al cual se tomare o se vendiere dicho terreno, será entregado al registrador de títulos de la provincia en que esté comprendido el terreno; y de ello se hará un memorándum en el certificado de título y en todos los duplicados de certificados existentes"; que, examinado íntegramente el expresado artículo, se pone de manifiesto que en la segunda parte del mismo se modifica la primera, ya que, en "la ejecución de un gravamen" sobre un terreno no registrado, la transcripción, en la Conservaduría de hipotecas correspondiente, de la sentencia de adjudicación—que constituiría el "documento final con arreglo al cual se tomare o se vendiere dicho terreno"—, bastaría para el conocimiento de los terceros; y en cambio, cuando se tratara de un terreno registrado, ello no bastaría: sería necesaria presentar la sentencia al Registrador de Títulos correspon-

diente, del Tribunal de Tierras, para que se procediera de acuerdo con la parte final del repetido artículo 111; que lo dicho es tanto más evidente, cuanto que ya el artículo 94 había expresado que "todo traspaso" "surtirá efecto desde el momento del registro del mismo en la oficina del registrador de títulos de la provincia en la cual se encuentre la propiedad", y que el mismo propósito legal resulta de lo dispuesto en el artículo 93 y de las demás disposiciones de la indicada Ley de Registro de Tierras; y

Considerando, que la cuarta consideración del fallo atacado, que ya ha sido transcrita, hace resaltar "que el 2 de Agosto de 1939 fué transcrita en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega, la sentencia de adjudicación ya mencionada", pero no expresa si ésta había sido registrada en la oficina del Registrador de Títulos; que en ninguna de las demas partes del fallo en referencia es subsanada esta omisión, a pesar de que en el final de la consideración aludida se hace notar, respecto de la orden de transferencia, que el "registro" de ella "en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente **suple en el caso la transcripción ordinaria**"; que, como consecuencia de todo lo dicho, tampoco en la parte que se viene examinando, de la sentencia, atacada, se suministran a la Suprema Corte de Justicia los elementos de hecho necesarios para que ejerciera cabalmente, su poder de verificación, y se pudiera, así, encontrar, para el fallo, una base suficiente que no fuera afectada por la circunstancia de que el embargo se hubiera registrado, o nó, en la oficina del Registrador de Títulos;

Considerando, que en la quinta consideración de la sentencia impugnada se expresa lo que en seguida se transcribe: "Que: además, el adquiriente Licenciado E. R. Roques Román, por la transcripción del embargo, es presumible que tuviese conocimiento de las cargas o gravámenes que pesaban sobre las parcelas, y de cuya existencia debió informar a esta Superioridad, en la instancia por la cual solicitó la transferencia del derecho de propiedad; y si se toman en consideración las notables con-

tradicciones existentes entre el acto del 12 de Julio de 1939, intervenido entre él y Juan María Arias, y las declaraciones que hizo éste ante el Juez de jurisdicción original (asunto penal) se crea por lo menos una presunción de simulación, respecto de esa operación; Que, finalmente, los principios de derecho común deben recibir aplicación ante el Tribunal de Tierras, en todos los casos en que la Ley de Registro de Tierras no contenga disposición especial alguna, y este principio que se induce claramente del artículo 144 de la Ley es aún de más cierta aplicación en los embargos inmobiliarios, cuyo procedimiento está regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, como resulta del artículo 111 de la Ley de Registro de Tierras; "La ejecución de un gravamen de la índole que fuere, sobre terrenos registrados, se hará del mismo modo que en el caso de terrenos no registrados", y esta disposición no ha derogado ni excluído ninguna de las previsiones del Código de Procedimiento Civil acerca de los embargos inmobiliarios";

Considerando, que ya se ha establecido, en el correspondiente lugar de este fallo, cuál es el verdadero sentido del artículo 111, citado en lo que arriba se copia; sentido que en nada es contradicho por lo preceptuado en el artículo 144, también citado por el Tribunal Superior a quo; y por otra parte, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer la existencia de una simulación, resulta que como, en principio, tal hipotética simulación no bastaría para la nulidad de un contrato si no se comprobase la existencia de un fraude, y sobre la calificación de los elementos de este último se encuentra, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, llamada a ejercer su poder de examen, el Tribunal Superior de Tierras necesitaba, en el caso, presentar en su decisión los elementos de hecho que pudiesen constituír un fraude a cargo del Licenciado E. R. Roques Román, para que la aludida decisión tuviera fundamento suficiente, en este aspecto, que dejare sin trascendencia legal lo concerniente a la posible violación del artículo 94 de la Ley de

Registro de Tierras; y, acerca de esto, también existe, en la sentencia atacada, la falta de exposición de los elementos de hecho aludidos;

Considerando, que la sentencia atacada, al no presentar los elementos de hecho indispensables para verificar si se incurrió en la violación del artículo 94 de la Ley de Registro de Tierras, o si había otros fundamentos que permitiesen el mantenimiento de tal fallo, como resultado de las omisiones que se han señalado en las consideraciones anteriores a la presente, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y por ello debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** condena la parte intimada al pago de las costas, y pronuncia la distracción de las sufragadas por la parte intimante, en favor del abogado de la misma, Licenciado Juan Valdez Sánchez, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Anibal Tejada, dominicano, mayor de edad, propietario, rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 13, serie 26, debidamente renovada con el sello número 57, para el año 1942, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el día treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en provecho del Licenciado Félix S. Ducoudray y cuyo dispositivo será transcrito adelante;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad No. 1425, serie 1, sello No. 187, abogado del recurrente, y en el cual se alegan las violaciones de la ley que se expondrán en otro lugar de esta sentencia;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 12353, serie 1, sello No. 701, abogado constituído por el intimado, Licenciado Félix S. Ducoudray, dominicano, mayor de edad, abogado, domici-

liado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2804, serie 1, sello No. 598;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 3976, serie 1, sello No. 590, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado del intimante, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial de Ampliación;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, abogado del intimado, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial de Réplica;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; 130, 131, 141 y 675 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: 1o)— que, el día veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y tres, el Registrador de Títulos expidió, en favor del Licenciado Félix Servio Ducoudray el Certificado de Título No. 1221, por el que "se declara al Lic. Felix Servio Ducoudray investido con el derecho de propiedad" del solar No. 2 prov. de la Manzana No. 407, Distrito Catastral No. 26, "Provincia de Santo Domingo, Común de Santo Domingo", el cual "está sujeto a cualquier gravamen que pueda subsistir de los mencionados en el Art. 80 de la Ley de Registro de Tierras"; 2o.)— que, "al dorso del referido certificado de título se leía" lo relativo a las operaciones a que, a continuación, se hace referencia: A)— Hipoteca sobre la tierra y mejora"; acreedor, Ernesto Bonetti Burgos; deudor, Felix Servio Ducoudray; acto notarial de fecha 2 de junio de 1933; capital $2500.00; interes.....; vencimiento: el 2 de junio de 1935, etc., etc.; B)— Cesión de crédito hipotecario sobre la tierra y mejoras;

acreedor, Lic. Gustavo A. Díaz; deudor, Felix Servio Ducoudray; acto de fecha 28 de junio de 1933, del Secretario del Tribunal de Tierras; Capital $2,500.00; interes...; Vencimiento: el día 2 de junio de 1935, etc., etc.; C)— Cesión de crédito hipotecario sobre la tierra y sus mejoras; acreedor, Luis A. Tejeda; deudor, Lic. Felix Servicio Ducoudray; acto de fecha 30 de setiembre de 1936, certificado por notario; capital $2.500.00; interes....; vencimiento: el día 2 de junio de 1935; etc., etc.; 3o).— que, el referido Lic. Ducoudray dirijió una carta, al Registrador de Títulos, por la cual le participaba que había consentido en que fuera regularizada, en los registros de la oficina del Registrador aludido, la inscripción a la hipoteca, ya mencionada, del Lic. Díaz —("regularización que consiste en suplir la firma de los testigos que faltan en el acto")—; 4o.)— que el Señor Luis Anibal Tejeda, en fecha doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, notificó, a dicho Lic. Ducoudray, mandamiento de pagarle, en el término de treinta días francos, la suma de $2.500.00, por concepto de la obligación hipotecaria ya expresada —(suma a la cual el persiguiente agregó, después, otra, por concepto de intereses vencidos)— "encabezando dicho mandamiento con la copia de los documentos aludidos en el mismo"; y, el veintiseis de enero de mil novecientos treinta y nueve, el primero procedió a embargar el citado solar, con las mejoras en él ubicadas; 5o.)— que, habiéndose proseguido el referido procedimiento de embargo inmobiliario, el Licenciado Ducoudray interpuso dos demandas incidentales, por la primera de las cuales, esto es, la de fecha siete de marzo de mil novecientos treintinueve, "perseguía, —haciendo sobre el embargo mismo, las reservas que juzgó necesarias—, la reducción de las causas del embargo, desechando la suma que se refería a intereses"; y, por la segunda de esas demandas, es decir, la de fecha veintiuno de esos mismos mes y año, esencialmente, A)— se pedía, en primer término, que se declarara la nulidad del embargo porque, al entender de Ducoudray, el acto de traspaso efectuado por Díaz a Tejeda, "carece de

precio y porque no fue hecho de conformidad con las formalidades sustanciales del artículo 142 de la Ley de Registro de Tierras, y se solicitaba", además, que, consecuentemente, se declarara nulo, "de nulidad radical absoluta, sin ningún valor ni efecto en perjuicio" del demandante, el mandamiento de pago, el acta de embargo y el acta de denuncia de éste, lo mismo que los actos que les siguieron; B)— se pedía, también de manera principal, que se declarara que, a falta de una notificación hecha al referido demandante, por parte de Bonetti Burgos o de Díaz, con relación a la pretendida cesión de crédito hipotecario, intervenida entre los dos últimos, "Ducoudray ignora quien es su verdadero acreedor aparente", y que se declarara, igualmente, "que la acreencia en cuya virtud" Tejeda "ha iniciado y continuado los procedimientos de expropiación forzosa" es una "cuyo verdadero propietario no está determinado frente" al demandante "y que, por lo tanto, no ha podido servir de fundamento" a esos procedimientos, razón por la cual debían ser anulados los mismos actos que, bajo la letra A), han sido ya indicados; C)— que, "para el caso improbable de que no" fueran acojidos los **pedimentos** que anteceden, se declarara nulo, "de nulidad radical y absoluta, sin ningún valor ni efecto en perjuicio" del demandante, las susodichas actas de embargo y de denuncia de éste y los actos que les siguieron, a)— por haberse omitido, en el acta de embargo, la enunciación del título ejecutorio en cuya virtud el alguacil ejecutante procedió a dicho embargo; b)— "por no haberse transportado el alguacil embargante al punto mismo en que radica el inmueble embargado"; c)— "por no haber podido, entonces", el alguacil, "embargar, real y efectivamente, el inmueble de que se trata", y d)— porque, en la mencionada "acta de embargo no se hizo elección de domicilio en el estudio del abogado" de Tejeda, "sino en un domicilio diferente; todo ello en violación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil"; y D)—que, en cualquiera de los casos en que se acogieran las conclusiones del demandante, fuera condenado el demandado al pago de las

costas; 6o.)— que, "despues de la vista del primer caso", la Cámara Civil y Comercial del Juzgado ya indicado, dictó una sentencia por la que, esencialmente, A)— dió acta, al demandante, de las expresas y formales reservas de derecho, formuladas por él, "de impugnar en su oportunidad, y dentro de los plazos correspondientes, las causas y los actos del procedimiento de expropiación forzosa por vía de embargo inmobiliario, seguidos", contra el demandante, por Tejeda; B)— rechazó "la demanda incidental de que se trata, intentada" por Ducoudray, contra Tejeda, en fecha siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, como se ha dicho; B)— rechazó, igualmente, el pedimento de sobreseimiento del "conocimiento de los procedimientos de embargo inmobiliario", en referencia, contenido en el ordinal cuarto de las conclusiones del demandante; C)—condenó, a éste, al pago de las costas, y D)— ordenó la distracción de esas costas, en provecho del abogado de Tejeda; 7o)— que, "despues de la vista del segundo caso", la referida Cámara Civil y Comercial del expresado Juzgado, "con motivo del procedimiento para la publicación del pliego de condiciones para la venta y adjudicación del inmueble embargado y de la demanda incidental en nulidad de dicho embargo inmobiliario", dictó, el primero de mayo de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia por la cual, esencialmente, A)— rechazó, en todas sus partes, "la demanda incidental en nulidad de embargo", de que se ha hecho mención arriba, intentada, por Ducoudray, mediante acto de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y nueve; B)— dió acta, a Tejeda, de la lectura y publicación del pliego de condiciones, las cuales tuvieron efecto en la audiencia del día veinticinco de ese mismo mes de marzo; C)— fijó audiencia para que se procediera a la venta y adjudicación del inmueble embargado; D)— condenó, a Ducoudray, al pago de las costas y, E)— ordenó la distracción de estas, en provecho del abogado del demandado; 8o.)— que, contra los fallos a que se ha hecho referencia, bajo los números 6)— y 7)— de esta sentencia, interpuso sendos recursos de

alzada el Lic. Ducoudray, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual, en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta, despues "de haber acumulado los dos asuntos", dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla:— **En cuanto a la demanda en reducción.** Primero:— Que debe admitir, como al efecto admite por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, contra sentencia dictada en perjuicio suyo y en favor de Luis Aníbal Tejeda, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día veintisiete de abril de mil novecientos treintinueve;— Segundo: —Que, en consecuencia, debe revocar, como al efecto revoca, la antes mencionada sentencia; y Tercero:— Obrando por propia autoridad, debe declarar, como al efecto declara, que el intimado Luis Aníbal Tejeda no tiene derecho a cobrar intereses, sino la suma principal de dos mil quinientos pesos ($2.500.00), a la cual se reducen las causas del embargo;— **En cuanto a la demanda en nulidad.** Cuarto:— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, contra sentencia dictada en perjuicio suyo y en favor de Luis Aníbal Tejeda, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. en atribuciones civiles, el día primero de mayo de mil novecientos treintinueve;— y Quinto:— Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la antes mencionada sentencia;— **En cuanto a las costas.**— Sexto:— Que debe compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas en ambas instancias"; 9o.)— que, no conforme el Licenciado Félix Servio Ducoudray con los ordinales cuarto, quinto y sexto del dispositivo del fallo a que acaba de hacerse referencia, interpuso, contra ella, en esa medida, recurso de casación, sobre el cual dictó la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince de mayo de

mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia por la que, esencialmente, casó, "en cuanto a sus ordinales cuarto, quinto y sexto, la sentencia" atacada, como se ha dicho; envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y compensó "totalmente las costas entre las partes, para que cada una soporte las sufragadas por ella"; 10o.)— que, así apoderada, la Corte de Ciudad Trujillo, constituída en la forma determinada por auto de su Magistrado Presidente, de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, conoció del caso, en audiencia pública de esa misma fecha, en la cual las partes concluyeron como se expresará en otro lugar de la presente, y previo dictamen del Magistrado Procurador General, que fué leído en audiencia pública, dicha Corte dictó, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Falla:— Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, su incompetencia para conocer y fallar sobre la validez de la cesión de acreencia hipotecaria hecha por el Licenciado Gustavo A. Díaz en favor del Señor Luis Aníbal Tejeda en fecha treinta de Septiembre del año mil novecientos treintiseis;— Segundo: Que, en consecuencia, debe sobreseer y sobresee el fallo sobre la validez del embargo trabado por el señor Luis Aníbal Tejeda contra el inmueble ya descrito del Licenciado Félix Servio Ducoudray, según acta de fecha veintiseis de Enero del año mil novecientos treintinueve (1939), hasta tanto sea resuelto el asunto prejudicial que ha motivado la declinatoria;— Tercero:— Que debe reservar, y en efecto reserva, las costas correspondientes a este incidente, y Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Luis Aníbal Tejeda, al pago de las costas de primera y segunda instancias del procedimiento referentes a la instancia a que dió orígen la demanda incidental de fecha siete de Marzo de mil novecientos treintinuvee (1939), intentada por el Licenciado Félix Servio Ducoudray, sobre la reducción de las causas del embargo.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando que, contra la sentencia, cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de casación, en cuanto a su ordinal cuarto, el Señor Luis Aníbal Tejeda, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 2o.)— Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil. Desconocimiento del principio "Tot capita tot sententiae", y 3o.)— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que Luis Aníbal Tejeda sustenta, en el medio de que ahora se trata, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, incurrió en la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al condenarle, como lo hizo, por el cuarto ordinal del dispositivo de la sentencia que se impugna, "al pago de las costas de primera y segunda instancias del procedimiento" relativo a la demanda incidental, intentada por dicho recurrente, en fecha siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, sobre la reducción de las causas del embargo; que ello es así, alega el intimante, en los extensos desarrollos que dedica al presente medio, debido a las razones que expone y que pueden ser sintetizadas como sigue: que la Suprema Corte de Justicia, por su fallo del quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, casó la sentencia dictada, en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta, por la Corte de San Cristóbal, "sin hacer, evidentemente, ninguna consideración acerca del ordinal sexto de la sentencia casada", por el cual fueron compensadas las costas entre las partes; y, en tales condiciones debe ser examinado, ahora, en primer lugar, el fundamento que tuvo esa Corte de Apelación para decidir, como lo hizo en ese ordinal; que, expresa Tejeda, la demanda en nulidad intentada por el Licenciado Ducoudray, contenía una serie de demandas incidentales distintas, que fueron todas presentadas a la referida Corte, como lo habían sido al Juzgado de Primera Instancia, puesto que aquella, "no só-

lo estuvo apoderada de la demanda incidental tendiente a la nulidad del embargo por inexistencia del título, sino por las pretendidas violaciones a las disposiciones contenidas en el Art. 675 del Código de Procedimiento Civil", y todas esas demandas fueron objeto del rechazamiento pronunciado por dicho Tribunal de segundo grado, como lo habían sido ya por el de primera instancia; que, por otra parte, la Suprema Corte, al casar, por un medio suscitado de oficio, el fallo dictado por la susodicha Corte de Apelación, "sólo se refirió a la parte de la sentencia relativa a la nulidad del título", y "no se ha referido, ni pudo rerefirse a las demandas en nulidad del procedimiento que fueron rechazadas definitiva e irrevocablemente por la Corte de San Cristóbal y respecto de lo cual sucumbió definitivamente el Lic. Ducoudray"; que, evidentemente, arguye el intimante, la Suprema Corte "no tuvo en mientes criticar la sentencia casada, en lo que respecta al **ordinal sexto**", y ésto afirma Tejeda, "no solo porque ella no hubiese motivado su sentencia al respecto, sino porque" dicho recurrente tiene "la absoluta seguridad de que" Corte de Justicia "no pudo, sino por un evidente error, pu ese error en razón de que ello hubiera implicado el desconocimiento de principios elementales que ella ha invocado constantemente", con relación al poder de los jueces del fondo en materia de compensación de las costas; y es por ello por lo que Tejeda expresa que la Suprema Corte de Justicia "no pudo, sino por un evidente error, puramente material, casar la sentencia" de que se trata, "en lo atinente al **ordinal sexto**"; que, por su parte, la Corte de Ciudad Trujillo, al fallar, como lo hizo, en cuanto a las costas, "no se fijó, con toda seguridad, en que Ducoudray también había definitivamente sucumbido en diversos puntos puntos del litigio y, además, en que la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por la Corte" de San Cristóbal, "que beneficia a Ducoudray y que ella considera **definitiva, irrevocablemente juzgada**" —(y ello constituye el fundamento de la susodicha condenación)—, "se refiere **a una demanda en reducción del crédito que sirve de base**

a la persecución", caso en el cual, "cuando el deudor no ha ofrecido en la forma indicada por la ley el pago del justo monto que adeuda, jamas se podía considerar que el acreedor ha sucumbido, por lo menos totalmente en sus pretensiones y, lo que sería mas injustificable aún, que el deudor no hubiese sucumbido, aunque sea en parte";

Considerando que, ante todo, debe ser expresado, contrariamente a lo que expone el actual recurrente, que la Suprema Corte de Justicia, al casar el ordinal sexto del fallo entonces impugnado, por su sentencia de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, al mismo tiempo que casó ese fallo, en cuanto a sus ordinales cuarto y quinto —(todo ello a pedimento del recurrente Licenciado Ducoudray, hoy intimado, aunque en virtud de un medio suscitado de oficio, por aplicación del artículo 7 de la Ley No. 1231, del año 1929)— no fue dominada por error material alguno; que, en efecto, como estos últimos ordinales —(el cuarto y el quinto)— constituían puntos principales en el fallo de la Corte de San Cristóbal, su anulación hacía necesaria la del susodicho ordinal sexto, relativo al punto acesorio de las costas, con el fín de que, mediante el nuevo examen del caso, hecho en la medida impuesta por la casación a que se hace referencia, la Corte de envío pudiera determinar, de acuerdo con los resultados de ese examen, si procedía mantener, tal cual estaba, la compensación pronunciada en la sentencia anulada, o hacerlo, solamente, en proporciones diferentes, o condenar a una de las partes al pago de todas las costas del procedimiento realizado por ante los jueces de apelación; que, por otra parte, en las condiciones así indicadas, no era necesario ni realmente útil dedicar, a la mencionada casación de ese sexto ordinal, ninguna motivación especial, puesto que los fundamentos de lo decidido, al respecto, eran y tenían que ser una evidente consecuencia de lo resuelto con relación a los dos otros puntos, ya indicados; que, habiendo sido expresado lo que antecede, debe proseguirse en el examen del medio de que se trata;

Considerando que, por ante la Corte de Apelación de

Ciudad Trujillo, según consta en la sentencia que se impugna, el Licenciado Felix Servio Ducoudray concluyó, esencialmente, pidiendo: a)—, en cuanto a su recurso de alzada contra la sentencia del juez de primer grado, sobre la demanda en nulidad del embargo susodicho, —(asunto de que se encontraba apoderada esa Corte en virtud de la anulación de los ordinales cuarto y quinto del fallo dictado por la Corte de San Cristóbal)— que, de acuerdo con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, en la especie, se sobreseyera el conocimiento y fallo de tal recurso hasta que el Tribunal de Tierras decidiera, de manera irrevocable, con relación a la validez o a la invalidez de la cesión del crédito, base del embargo, intervenida entre el Licenciado Gustavo A. Díaz y el persiguiente Tejeda; b)— en cuanto a las costas, —que habían sido compensadas por la Corte originaria—, (asunto de que también se encontraban apoderados los nuevos jueces de la alzada, a virtud de la casación del supraindicado sexto ordinal), que se reservaran "las que se refieran al recurso sobreseído, hasta su fallo definitivo", y que se condenara, a Tejeda, "al pago de las que se refieran al recurso decidido irrevocablemente, o sea a las causadas en ambas instancias, —primer grado y apelación—, en el caso de la demanda a fines de reducción, ya que, por su condición de accesorios de la condenación principal definitivamente establecida, no es posible reservarlas conjuntamente con las otras";

Considerando que, en presencia de las conclusiones que acaban de ser resumidas, el actual recurrente, Tejeda, pidió, a la mencionada Corte de Ciudad Trujillo, esencialmente: a)— que se declarara que el juez de primer grado "debió sobreseer" —hasta que la jurisdicción competente decidiera sobre ello— "el fallo de las demandas incidentales de cuyo conocimiento fue apoderado por el recurrente, en razón de que era incompetente **para estatuír sobre los fundamentos** de dichos incidentes en reducción de las causas y en nulidad del embargo inmobiliario", realizado por el concluyente, "porque sus pedimentos afectaban terrenos

registrados"; b)— que se reenviaran las partes por ante quien fuera de derecho, y c)— que se reservaran las costas, o que se pusieran a cargo del Lic. Ducoudray, si contestaba, sin fundamento, las conclusiones que se sintetizan;

Considerando, que la Corte **a quo**, como consta en el dispositivo del fallo ahora impugnado, que ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia, a)— declaró su incompetencia para conocer y fallar sobre la validez de la cesión de la referida acreencia hipotecaria; sobreseyó el fallo sobre la validez del embargo, hecho a requerimiento de Tejeda, "hasta tanto sea resuelto el asunto prejudicial que ha motivado la declinatoria", y reservó las costas correspondientes a este incidente; y b)— condenó a Tejeda, al pago de las costas relativas a la demanda en reducción, ya mencionada;

Considerando que, para estatuír como se acaba de expresar, en cuanto a las costas y, especialmente, en cuanto al punto marcado con la letra b) de la anterior consideración —(aspecto, éste, que es el que interesa a la solución correspondiente al actual recurso)— la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se fundó, esencialmente, en las siguientes razones: 1o.)— que, por la exposición de los hechos que dicha Corte relata en los **resultandos** de su fallo, "ha quedado evidenciado que en el procedimiento de embargo intentado" por Tejeda, el deudor Ducoudray, presentó "dos incidentes: el primero, tendiente a la reducción de las causas del embargo, y el segundo, a la nulidad del título en el cual funda su calidad el persiguiente"; 2o.)— que "la Corte de Apelación de San Cristóbal, por la relación que tenían ambos expedientes respecto del embargo, ordenó, a requerimiento de parte interesada, la unión de ambos expedientes, a fín de hacerlos objeto de una sola sentencia"; 3o.)— que "debido a esta última circunstancia, fue que esas instancias perdieron su individualidad y pudo dicha Corte, al decidirlas, compensar las costas entre las partes, por haber sucumbido" Tejeda, "en lo relativo al incidente tendiente a la reducción de

las causas del embargo", y "Ducoudray, en lo que toca a la demanda en nulidad del Título en el cual funda su calidad el persiguiente"; 4o.) —que, como el actual intimado dejó que la sentencia de la referida Corte de San Cristóbal, "adquiriera la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, en la parte que le dió ganancia de causa" —(esto es, las ordinales primero, segundo y tercero)— y como, al contrario, sobre el recurso de casación, por él interpuesto contra ese fallo, en lo concerniente a los ordinales cuarto, quinto y sexto, la Suprema Corte lo casó en la medida así indicada, ha quedado "sin efecto la decisión que ordenó la unión de los dichos expedientes y, en tal virtud, cada instancia ha recobrado su primitiva individualidad, sean cuales fueren las decisiones que intervengan en el futuro, respecto de la parte de dicho fallo anulada a virtud de la casación pronunciada"; 5o.)— que la situación del litigio existente entre las partes, por ante la Corte de Ciudad Trujillo, puede ser resumida así: ambos litigantes solicitaban que se ordenara el susodicho sobreseimiento en cuanto a "la validez o la nulidad de la cesión del crédito hipotecario" precitadas, y que se les enviara por ante quien fuera de lugar; lo mismo que ambas partes "solicitan, también, que sean reservadas las costas, con esta salvedad: que mientras la parte intimada aspira a que dicha reserva se refiera a todas, el intimante sostiene que las del incidente fallado irrevocablemente sean puestas a cargo de la otra parte"; 6o.)— que era procedente, por las razones que se indican —(y que no interesan al actual recurso de casación)— declarar que ella —(la Corte a quo)— era incompetente, de manera absoluta, en cuanto al conocimiento del punto relativo a la validez del título, de acuerdo con lo que había sido expresado por la Suprema Corte de Justicia en el susodicho fallo de casación, y, por consiguiente, sobreseía el conocimiento de ese asunto y enviaba las partes por ante quien fuera de lugar; 7o).— que, por el contrario, correspondía a la Corte de que se trata —(la de Ciudad Trujillo)— decidir el punto que quedaba sin fallar, por efec-

to de la anulación pronunciada por aquella sentencia, esto es, el relativo a las costas del procedimiento; 8o.)— que "estando fallado irrevocablemente el incidente sobre la reducción de las causas del embargo, esta Corte no puede reservar esas costas, que son extrañas al incidente que habrá de fallar y que son un accesorio del incidente ya fallado, sino atribuirlas a la parte que, en este aspecto, ha triunfado definitivamente, condenando a pagarlas a la parte que ha sucumbido" y, 9o.)— que, por el contrario, debían ser reservadas las costas del incidente sobre la nulidad de la cesión, hasta el fallo del fondo, de conformidad con el principio que rige la materia;

Considerando, que, resulta del estudio de la exposición de hechos y del procedimiento del caso —(la cual ha sido efectuada en la presente sentencia, de acuerdo con lo que consta en el fallo que ahora se impugna y con los fallos, actos y documentos a que la Corte de Ciudad Trujillo se refiere)— que el Licenciado Félix Servio Ducoudray interpuso, en el repetido procedimiento de embargo inmobiliario, dos demandas incidentales, la primera de las cuales fue encaminada a obtener la reducción de las causas del embargo, y, la segunda, lo fue a hacer declarar la nulidad del procedimiento realizado por Luis Aníbal Tejeda; que si es cierto que la acción en nulidad, a que se hace referencia, reposaba en diversos medios y que todos estos fueron sucesivamente examinados por la Corte de San Cristóbal, no es menos cierto que, en primer lugar, de esta última manera, era necesario proceder so pena de incurrir en vicio sancionable con la casación de la sentencia que se dictara, y, en segundo lugar, que la diversidad de medios no podía impedir que los jueces de la alzada consideraran, correctamente, el procedimiento incidental, así incoado, como contentivo de un solo pedimento, para rechazarlo, como lo hicieron, por una sola y misma disposición; que, en efecto, dicha Corte de San Cristóbal, después de exponer, en la motivación de su fallo, las razones por las cuales no podían ser acogidos los diferentes medios, a que se ha hecho referencia en otro lugar de la presente senten-

cia, resolvió, en cuanto a la demanda en nulidad, por el cuarto ordinal de su dispositivo, "que debe rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos enunciados, el recurso de apelación interpuesto" por Ducoudray contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y, por el quinto ordinal del expresado dispositivo, "que, en consecuencia debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la antes mencionada sentencia"; que, por otro lado, en la sentencia del juez de primer grado, que fué así confirmada, se lee: "Falla: que debe, por los motivos enunciados: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, la demanda incidental en nulidad de embargo de que se trata, intentada por el Licenciado Felix Servio Ducoudray, parte embargada, según acto introductivo de instancia notificado de abogado a abogado, el día 21 de marzo del año en curso, mil novecientos treinta y nueve, por ministerio de Alguacil Narciso Alonso hijo";

Considerando que, en esas condiciones, se impone declarar que, por su fallo de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, la Suprema Corte de Justicia, al casar la mencionada sentencia dictada, el once de julio de mil novecientos cuarenta, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en cuanto a sus ordinales cuarto y quinto, anonadó, completamente, todo lo dispuesto por dicha sentencia, con relación a la demanda de nulidad de que se trata;

Considerando que, por consiguiente, procede ahora determinar si, en esas condiciones, habiendo sido casado, igualmente, por el expresado fallo del quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el ordinal sexto de la sentencia entonces impugnada, la Corte de Ciudad Trujillo ha incurrido en los vicios que señala el actual recurrente;

Considerando, que conviene, en primer lugar, a la completa exposición del criterio de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, expresar, aquí, que si, ciertamente, como lo alega el actual intimado, corresponde a los jueces del fondo un poder discrecional para compensar las costas

del procedimiento, entre las partes, o para ponerlas, todas, a cargo de una de éstas, cuando cada una de ellas ha sucumbido y triunfado en uno o varios puntos del caso, ello no puede conducir, en la especie, a servir de fundamento a la solución de la cuestión jurídica que se plantea, por el presente medio de casación, puesto que, la Corte **a quo,** al estatuir como se ha dicho, se ha basado, no en cuestión de oportunidad ni de ponderación de meras circunstancias —(en todo lo cual, su decisión escaparía a la censura de la Corte de Casación)— sino en consideraciones jurídicas que reposan sobre la comprobación de que, en lo relativo a la demanda en reducción, Luis Aníbal Tejeda, y él sólo, sucumbió, y Felix Servio Ducoudray, y él sólo, tuvo ganancia de causa; que, en tal virtud, es evidente que el mencionado poder de censura, que corresponde a la Suprema Corte, puede y debe ser ejercido con relación al medio de que se trata;

Considerando que, en segundo lugar, debe ser expresado que, sin duda alguna, como lo afirma Luis Aníbal Tejeda, una parte muy considerable de la doctrina y de la jurisprudencia del país de donde procede nuestro Código de Procedimiento Civil, sostiene y aplica el criterio según el cual la **plus petición** o **exageración de** la demanda no puede, por sí sola, servir de base a una condenación del demandante al pago de las costas; que, ello es así, en la opinión a que se hace referencia, porque en el caso que ha sido indicado, aunque el deudor obtiene una reducción de lo pedido por el acreedor, es indiscutible que es, al mismo tiempo, objeto de una condenación; pero,

Considerando, que tal criterio jurídico no puede ser extendido, en opinión de la Suprema Corte, al caso, evidentemente diferente, de la reducción de las causas del embargo; que, en efecto, en esta situación, el deudor no solamente obtiene la reducción perseguida por él, sino que, además, no es objeto de ninguna condenación, propiamente dicha; que, por otra parte, la demanda incidental en reducción de las causas del embargo, debe estar dominada, como tal, en el aspecto a que se hace referencia,

por la misma regla que concierne a los otros incidentes de embargo inmobiliario, puesto que no se concibiría que el acreedor persiguiente tuviera a su alcance, un medio arbitrario de perjudicar al deudor embargado, según los dictados de su simple capricho o de su mera o aparente conveniencia;

Considerando que, en la especie, no solamente Luis Aníbal Tejeda sostuvo, ante el juez de primer grado, su pretensión relativa al pago de los intereses en otro lugar dichos, sino que, igualmente, habiendo obtenido, de dicho juez, una decisión favorable, sobre ese punto, defendió, ante la Corte de San Cristóbal, contra el apelante Ducoudray, la situación así obtenida en su provecho, tarea en la cual, como se ha visto, no alcanzó éxito alguno favorable; que, por lo tanto, en mérito de los desarrollos jurídicos que anteceden, es procedente reconocer, como expresa la Corte de Ciudad Trujillo, que Luis Aníbal Tejeda, en cuanto a la demanda en reducción de las causas del embargo, debía ser considerado como única parte sucumbiente;

Considerando que, por consiguiente, en las condiciones que han sido señaladas, en este fallo, de acuerdo con las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, la Corte **a quo**, al condenar al actual recurrente al pago de las costas del procedimiento, en lo relativo a la mencionada demanda en reducción, ha hecho una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y no ha podido incurrir, por consecuencia, en la pretendida violación del artículo 131 del mismo Código; que, por lo tanto, el primer medio del recurso debe ser rechazado, y, en efecto, lo es, por la presente;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando, que Luis Aníbal Tejeda sostiene, por el presente medio, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y se ha desconocido la regla "tot capita tot sententiae"; que, en apoyo de dicha impugnación, el mencionado recurrente alega que, como la Corte de Ciudad Trujillo, considera "qué sólo tiene autoridad irrevocable de cosa juzgada lo que re-

solvió la Corte" de San Cristóbal "respecto de **la demanda en reducción de la causa del embargo**"; aquella "ha desconocido o menospreciado lo que" esta última Corte "resolvió **definitiva e irrevocablemente** acerca de las demandas incidentales por virtud de las cuales" el actual intimado "propuso la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliar **invocando diversas nulidades de forma**, como se ha indicado en el" primer medio del recurso; que, agrega Tejeda, si es cierto que, en el fallo que se impugna, se hizo, en cuanto a la decisión sobre la demanda en reducción de las causas del embargo, una correcta aplicación del principio según el cual "la solución que el Juez da sobre cada punto debatido, **constituye** una sentencia particular, pudiendo algunas de estas decisiones, si son varios los puntos resueltos, haber sido objeto de recursos y haber adquirido otros, la autoridad de la cosa juzgada", no es menos cierto que, en cuanto "al rechazo de los medios de nulidad de forma", tal principio fue violado, puesto que, contrariamente al sentido y al alcance de éste, la Corte **a quo** consideró que, en el último de los aspectos referidos, el Licenciado Ducoudray no había sucumbido, a pesar de que ese rechazamiento fue excluído, por él, de los fundamentos de su recurso de casación;

Considerando que, respecto de este medio del recurso, sostiene, la parte intimada, que es inadmisible, debido a su caracter de nuevo, y que, además, la referida máxima, "tot capita tot sententiae", no puede dar lugar a un recurso de casación "por no hallarse consagrada, explícita o implícitamente, en nuestro derecho positivo";

Considerando, que el primer alegato de inadmisión carece de fundamento, puesto que, no solamente el actual recurrente sostuvo, por ante la Corte de Ciudad Trujillo, que su condenación al pago de las costas era improcedente y que éstas debían ser reservadas, o puestas a cargo de Ducoudray, en caso de oposición de éste, sino que el fundamento de la decisión, en cuanto a la condenación en costas, tenía que ser la determinación de quien había sucumbido totalmente o nó, en la especie, y, para ello, los jueces de la

alzada debían examinar, como lo hicieron, en el fallo ahora impugnado, tanto la sentencia por la cual en virtud de la casación pronunciada, fueron apoderados del conocimiento del asunto, cuanto las de los jueces del fondo que, con anterioridad al primer recurso de casación, conocieron de dicho caso, sentencias, todas éstas, a las cuales se hace referencia en la decisión contra la que se recurre, actualmente, y de las cuales se transcriben, en esta última, los correspondientes dispositivos;

Considerando, que también es infundado el segundo alegato de inadmisión que presenta, como se ha expresado, el Licenciado Félix Servio Ducoudray; que, en efecto, contrariamente a lo que sostiene dicho intimado, la máxima "tot capita tot sententiae" se encuentra, implícitamente, consagrada por nuestro derecho positivo y, especialmente, por las reglas que, en nuestro derecho procesal, se refieren al efecto de los recursos que se interpongan contra las decisiones de los tribunales del orden judicial;

Considerando que, consecuentemente, se desestima el pedimento de inadmisión a que se contraen las anteriores consideraciones;

Considerando, que resulta del examen de la sentencia dictada, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por la Suprema Corte de Justicia que, en el recurso entonces dirigido, por Ducoudray, contra el fallo de la Corte de San Cristóbal, en cuanto a sus ordinales cuarto, quinto y sexto, el intimante alegó, como base de su pedimento de anulación, que, en dicho fallo se había incurrido en la violación de los artículos 93, 142 y 143 de la Ley de Registro de Tierras, 142 del Código de Procedimiento Civil, 1582 y 1591 del Código Civil y en el vicio de falta de base legal; que, la Corte de Casación,suscitando un medio de oficio, como podía y debía hacerlo en virtud del carácter de orden público que éste presentaba, casó, totalmente, en cuanto a los tres ordinales ya referidos, la sentencia entonces impugnada; que, por otra parte, como se ha expuesto ya, con motivo del rechazamiento del primer medio del actual recurso, el dispositivo de esa sentencia se

encontraba integrado por seis ordinales, de los cuales, los tres primeros —(contra los que no se interpuso recurso de casación)— se referían, exclusivamente, a la demanda en reducción de las causas del embargo, y los tres últimos, —(contra los que sí fue dirigido un recurso de casación, por el actual intimado)— se contrajeron, exclusivamente, a lo siguiente: 1)— el cuarto y el quinto, a la demanda en nulidad; y, en este aspecto, la Corte de San Cristóbal, rechazó, por el cuarto ordinal, el recurso de alzada interpuesto por Ducoudray contra la sentencia del Juez de primer grado, y, por el quinto ordinal, confirmó esta última sentencia, en la parte por la cual dicho juez había rechazado la demanda incidental en nulidad, ya mencionada; y, 2)— por último, el sexto ordinal, a las costas, las cuales compensó; y, en esta medida, ese ordinal era común, tanto a lo rseuelto sobre la demanda en reducción, como a lo decidido acerca de la demanda en nulidad;

Considerando que, por lo tanto, en esas condiciones, se impone reconocer que si, ciertamente lo dispuesto por la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus ordinales primero, segundo y tercero, adquirió la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, todas las otras disposiciones, esto es, las contenidas en los ordinales cuarto, quinto y sexto, fueron totalmente anonadadas por el fallo de casación, para el que —(como resultaba de la sentencia entonces impugnada, y de la del juez de primer grado)— en el procedimiento de embargo inmobiliario realizado a requerimiento de Tejeda, únicamente hubo, ademas de la demanda en reducción de las causas del embargo, una sola demanda en nulidad, basada en la alegación de diversos medios; y de esta tesis, contrariamente a lo que alega el recurrente Tejeda, no se apartó Ducoudray, con motivo de su recurso de casación fallado el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; que, consecuentemente, debe ser declarado que, con excepción de los tres primeros ordinales a que se ha hecho referencia, ninguna de las otras disposiciones de la sentencia dictada por la Corte de San Cristóbal pudo adqui-

rir, como lo pretende el actual recurrente, la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que, por las razones expresadas, no ha incurrido, la Corte de Ciudad Trujillo, al estatuir como lo hizo, en la alegada violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y de la regla "tot capita tot sententiae"; que, por consiguiente, procede rechazar el segundo medio de casación, y así se hace por este fallo;

En cuanto al tercer medio del recurso:

Considerando, que Luis Aníbal Tejeda afirma, como fundamento de este último medio de casación, que, en el fallo que es objeto de su pedimento de anulación, se cometió la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se incurrió en el vicio de falta de base legal; que ello es así, alega dicho intimante, A)— porque, en cuanto a la carencia de base legal, "no hay duda que la sentencia recurrida no ofrece una completa motivación en hecho en razón de que ha omitido todos los hechos relativos al rechazo de las demandas en nulidades de forma propuestas por Ducoudray y, en las que incuestionablemente sucumbió"; lo mismo que no "la hay tampoco, de que no está justificada en hecho la circunstancia de que **Tejeda hubiese sucumbido totalmente en ninguna de sus pretensiones,** hecho necesario para justificar la aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil"; y, por otra parte, "no puede sino constituír una incompleta exposición del hecho, la circunstancia de que la Corte **a quo limite el número de incidentes presentados por Ducoudray a dos,** cuando, como se ha probado por el análisis hecho de la sentencia casada, solamente en incidentes de forma propuso y sucumbió en mucho mas de dos de ellos"; que, en síntesis, sostiene el intimante, en la especie, existe, por las razones aducidas, "insuficiencia del hecho, omisión del hecho y errada interpretación del hecho"; B)— porque, "en lo que respecta a los motivos de derecho, en nuestro primer medio, hemos puesto de evidencia que la motivación a este respecto, no puede ser mas equivocada" ya que "la Corte ha desconocido completa-

mente los principios sobre los cuales reposan la condenación y la compensación de las costas";

Considerando que, en cuanto a la primera parte de la rama del actual medio que ha sido marcada arriba con la letra A)—, es completamente infundada la alegación, en la cual se pretende que el fallo que se impugna carece de base legal; que, en efecto, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el referido fallo contiene, en sus diversas consideraciones y, especialmente, en sus numerosos **resultandos**, una exposición de los hechos y del procedimiento de la causa, suficientemente clara y precisa, que permite el ejercicio del poder de verificación que le corresponde; que, si es cierto que la Corte **a quo**, por el primer **considerando** de su referida sentencia, expresa que el Licdo. Ducoudray presentó, en el procedimiento de embargo mencionado, **dos incidentes**, esto es, el de reducción de las causas del embargo y el de nulidad del título, en el cual funda su calidad el persiguiente, no es menos cierto que, por las demas consideraciones del fallo de que se trata, se pone en evidencia que la palabra **incidentes**, se encuentra empleada, en la aludida frase, con el sentido no **de medios de nulidad** sino de **demandas incidentales**, las cuales, como se ha dicho ya, fueron solamente dos; que, en segundo lugar, igualmente figuran en la sentencia atacada, del modo expresado arriba, los hechos que se relacionan con el rechazamiento no "de las demandas en nulidades de forma propuestas por Ducoudray", como alega el recurrente, sino, lo que es mas exacto, en el criterio adoptado por la propia Corte de Apelación de San Cristóbal, los hechos relativos al rechazamiento de los **medios** en que descansaba la única demanda en nulidad, demanda que fue, como tal, rechazada por la Corte originaria, y lo que, a su vez, fue anonadado por el fallo de casación del quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; que, por último, en la sentencia se hallan expuestos, de manera que ha permitido a la Corte de Casación, como se ha visto, rechazar el primer medio del recurso, los elementos de hecho de donde resultó que Tejeda sucum-

bió totalmente, en cuanto a sus pretensiones relativas a la demanda en reducción;

Considerando que, al terminar su mencionada impugnación, que funda en la pretendida carencia de base legal del fallo que ataca, el actual intimante expresa que, además, "por las razones aducidas", existe, en ese fallo, el vicio de "errada interpretación del hecho"; que, con respecto a dicho alegato, debe ser declarado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para interpretar los hechos de la causa, a menos que incurran, al hacerlo, en su desnaturalización; vicio, éste, cuya existencia no ha sido invocada, en la especie, por Luis Aníbal Tejeda, y, en el cual, a mayor abundamiento, no ha incurrido la Corte de Ciudad Trujillo;

Considerando que, en cuanto a la rama del presente medio que ha sido señalada con la letra B)—, procede expresar que, de acuerdo con las reglas fundamentales del procedimiento de casación, el error en los motivos de derecho no podría, por sí sólo y como tal, servir de fundamento a la anulación de la sentencia de que se trate, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, ello es así porque corrsepondería a la Suprema Corte de Justicia, en tales condiciones, suplir, si ello fuese posible, esos motivos errados y hasta cambiar totalmente el sistema jurídico del tribunal **a quo**, tomando para esto, como base, la motivación de hecho que figure en el fallo de referencia; que, a mayor abundamiento, resulta de la exposición resumida que, de las consideraciones de la sentencia contra la cual se recurre, ha sido hecha, en el curso de los desarrollos que la Suprema Corte ha dedicado al examen y al rechazamiento del primer medio de casación, que la Corte **a quo** ha motivado regularmente dicho fallo;

Considerando que, a virtud de lo que ha sido expuesto, el tercero y último medio de casación, debe ser, también, rechazado, como ahora lo es;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Luis Aníbal Tejeda, conra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña. —J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug, A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

sación interpuesto por Luis Aníbal Tejeda, conra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña. —J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug, A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez, (a) Pindín, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 15775, Serie 18, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de febrero del mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diez de febrero del mil novceientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381 inciso 4o., 384, reformado, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, el Comandante del Destacamento P. N. de Barahona, sometió a la acción de la justicia al nombrado José Manuel Pérez (a) Pindín, bajo la acusación de haber cometido el crímen de robo, ejecutado de noche, con fractura y en casa habitada, en perjuicio del Señor Eulogio Medina; b), que en la expresada fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, requirió del Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial la instrución de la sumaria corerspondiente, "por tratarse de hecho que presentaba los caracteres de crímen"; c), que una vez instruído el proceso, y en fecha veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el Juez de Instrucción en referencia, dictó un auto de calificación, por el cual envió al procesado José Manuel Pérez (a) Pindín, por ante el Tribunal Criminal, acusado del crimen de robo ejecutado de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Eulogio Medina;

d), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conoció del caso, y por su sentencia de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, condenó al acusado José Manuel Pérez (a) Pindín, a la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas, por el crimen de robo ejecutado de noche, con fractura y en casa habitada, admitiendo circunstancias atenuantes en provecho del referido acusado; e), que contra la antedicha sentencia interpuso el condenado recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; la cual conoció de dicho recurso en la audiencia del día diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, y en esa misma audiencia dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día tres de Diciembre del año mil novceientos cuarenta y dos; Segundo: Obrando por propia autoridad condena al acusado José Manuel Pérez (a) Pindín, cuyas generales constan, a la pena de un año de prisión correccional, por el crimen de robo con fractura en perjuicio de Eulogio Medina, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena a dicho acusado al pago de las costas";

Considerando, que contra la preindicada sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y en fecha diez del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, recurrió en casación José Manuel Pérez (a) Pindín, quien fundamenta su recurso en "no estar conforme con la sentencia";

Conciderando, que los artículos 379 y 384, reformado, del Código Penal, establecen, el primero que: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo", y el segundo que: "Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enumerados en el inciso 4o. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado

en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas y aun cuando la fractura no hubiese sido sino interior"; que el caso a que se contrae el referido inciso 4o. es el de cuando se cometa el crimen de robo con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas y haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos para introducirse en casas, viviendas, aposentos ú otros lugares habitados o que sirvan de habitación o sean dependencias de éstos, o, según la modificación del citado artículo 384, cuando el robo se cometa, usando esos mismos medios, "en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, "no obstante la negativa del acusado José Manuel Pérez (a) Pindín, ha quedado establecido, por los hechos y circunstancias de la causa, que en la ciudad de Barahona, en los primeros días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, entre las nueve y las once horas de la noche, dicho acusado fracturó el candado de la habitación que ocupa Eulogio Medina en la calle Santomé de aquella ciudad, y le sustrajo de allí una camilla colombina"; que esos hechos y circunstancias de la causa, en los cuales basó la Corte de Apelación aludida, su convicción para considerar que el hecho a cargo de José Manuel Pérez (a) Pindín, constituía el crímen de robo con fractura, e imponer en consecuencia al referido acusado, por considerarlo autor de tal hecho, la pena correspondiente, consisten: a), en que la víspera del día de realizarse el hecho el acusado le propuso a Eulogio Medina que le vendiera la camilla colombina, que fue objeto del robo, y a lo cual no accedió Medina; b), que el día de la comisión del hecho Eulogio Medina salió de su habitación a las nueve de la noche, y cuando regresó a esos de las once, advirtió que el candado de la puerta estaba fracturado y que le habían sustraído de su vivienda una camilla colombina, dos camisas y un pantalón; c), que posteriormente, el acusado le propuso en venta una camilla al testigo Luis Emilio Matos, y al negarse éste a comprársela, aquel la dejó cerca

del patio de la casa de Alicia Aquino; d), que el testigo Matos informó del caso a la policía, y advertida ésta del robo de que había sido víctima Eulogio Medina, dispuso que el raso Carvajal se ocultara en la casa de Alicia Aquino, para sorprender al acusado en el momento en que éste volviera en busca de la camilla; e), que al regresar el acusado para recuperar la referida camilla, notó allí la presencia del agente Carvajal y acto seguido emprendió la fuga; f), que, por otra parte, el testigo José Agustín Concepción (a) Morao, ha afirmado que el acusado lo requirió para que le llevara la camilla al patio de la casa de Alicia Aquino, ofreciéndole cinco centavos por sus servicios, valor que no llegó a pagarle, porque la misma noche que el acusado concurrió al patio donde estaba la camilla, fue sorprendido, por la policía y se dió a la fuga; y g), que, además, el antes mencionado testigo ha asevelado que vió al acusado cuando emprendió la fuga;

Considerando, que en materia penal, y salvo los poderes de la jurisdicción de casación sobre las cuestiones de derecho, la comprobación de los elementos materiales de la infracción, así como la determinación del sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, entran en el dominio exclusivo de los jueces del fondo, a menos que éstos, en su apreciación, hayan incurrido en el vicio de la desnaturalización, lo que no ocurre (esto último) en el presente caso;

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal establece, en su escala tercera, (para el caso en que se hayan admitido circunstancias atenuantes en favor del acusado), que, cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar dicha pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año; que la Corte de Apelación de San Cristóbal reconoció circunstancias atenuantes en beneficio del acusado José Manuel Pérez (a) Pindín, y, de acuerdo con la expresada escala, rebajó la pena de cinco a veinte años de trabajos públi-

cos, fijada por la ley para el crímen cometido por el susodicho acusado, a la de un año de prisión correccional;

Considerando, que, por todo lo expuesto, se evidencia que la Corte a quo, en el caso de que se trata, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto,en la calificación del hecho, como en la aplicación de la pena que correspondía a éste; que, por ello, y siendo, además, la sentencia atacada regular en la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez (a) Pindín, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados

cos, fijada por la ley para el crímen cometido por el susodicho acusado, a la de un año de prisión correccional;

Considerando, que, por todo lo expuesto, se evidencia que la Corte **a quo**, en el caso de que se trata, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto,en la calificación del hecho, como en la aplicación de la pena que correspondía a éste; que, por ello, y siendo, además, la sentencia atacada regular en la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Pérez (a) Pindín, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados

Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Rodríguez Yepez, mayor de edad, dominicano, según su propia declaración, motorista y empleado de comercio, natural y del domicilio de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 4788, Serie 31, sello No. 206723 del año 1943, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha nueve del mes de marzo del año mil nvoecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319, 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considreando, que en el fallo impugnado constan los hechos siguientes: a) que, en fecha veintisiete del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, fué sometido a la acción de la justicia represiva el motorista Lorenzo Rodríguez Yépez, inculpado de golpes involuntarios que causaron la muerte algunas horas después, al señor Ramón Antonio Zapata, hecho éste causado en la sección de Palmarejo, común de Santiago, por el carro que guiaba el mencionado motorista Rodríguez Yépez;

b) que amparado del caso, el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia, en fecha veinte del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, condenando al motorista Lorenzo Rodríguez Yépez, a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, al pago de una multa de $20.00 y al pago de las costas; c) que inconforme el condenado con esa sentencia, intentó recurso de apelación contra ella por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, la cual lo decidió por su sentencia de fecha cuatro del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA:— 1ro.: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Lorenzo Rodríguez Yépez, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha veinte del mes de enero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y lo rechaza en cuanto al fondo; 2do.: que debe confirmar y confirma la referida sentencia y EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara que el inculpado Lorenzo Rodríguez Yépez, es culpable del delito de homicidio involuntario en la persona del que en vida se llamó Ramón Antonio Zapata, y como tal debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL en la Cárcel Pública de la Fortaleza "San Luis" de la ciudad de antiago y a pagar una multa de $20.00 moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y 3ro.: que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que inconforme con esta sentencia el condenado Lorenzo Rodríguez Yépez, interpuso en fecha nueve del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, el presente recurso de casación, exponiendo como fundamento del mismo, "el no estar conforme con la referida sentencia y por los demás motivos que se aducirán oportunamente en el memorial de casación que será remi-

tido a la Suprema Corte"; memorial que no ha sido enviado;

Considerando, que los artículos 319 y 463, escala 6a. del Código Penal disponen lo siguiente: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos"; "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala 6a. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";

Considerando, que de conformidad con el primer texto legal que acaba de ser transcrito, el delito de que se trata queda integrado cuando se encuentran reunidos los siguientes elementos constitutivos: 1o., un hecho material de homicidio involuntario; 2o., una falta del autor de este hecho material, y 3o., relación de causa a efecto entre la falta cometida y el homicidio; falta que debe ser una de las enumeradas limitativamente en el texto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, "que guiando el motorista Lorenzo Rodríguez Yépez un automóvil propiedad del señor Jacinto Dumit, en un tramo recto y amplio de la carretera que parte de esta ciudad hacia Monte Cristy, en el lugar de Palmarejo, dió con el vehículo al que en vida se llamó Ramón Antonio Zapata, un golpe por la nalga que le hizo saltar y caer al suelo, a consecuencia de lo cual murió; que el motorista vió desde **cien metros** más o menos una recua de ocho animales que conducía, entre otros, la víctima Ramón An-

tonio Zapata; que el motorista tocó bocina, pero no redujo su velocidad de 60 kilómetros por hora que llevaba, porque los animales le abrieron paso, según se infiere de su declaración prestada ante el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción" del Distrito Judicial de Santiago (las primeras diligencias fueron practicadas por el mencionado Juez de Instrucción, quien se desapoderó del caso por auto de declinatoria de fecha 28 del mes de octubre del año 1942); "que a quince metros más o menos, según el testigo R. Kouri, notaron motorista y pasajeros, que la víctima procuraba hacer volver uno de los animales a su sitio, que se había desviado hacia el centro de la carretera, pero una vez hecho esto siguió para atravesar, motivo por el cual el motorista desvió su vehículo, aunque inútilmente, hacia la izquierda";

Considerando, que también expresa la decisión atacada, que el motorista Lorenzo Rodríguez Yépez, violó, flagrantemente, las disposiciones contenidas en el artículo 10 párrafo i) de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas No. 245, de fecha 5 de abril de 1940 (G. O. No. 5439), "porque si él hubiera tomado la elemental precaución de reducir su velocidad al atravesar por entre animales arreados, el accidente no habría ocurrido"; "que aunque el testigo Kouri afirmó que el motorista redujo su velocidad a 40 kilómetros por hora, la Corte estima más verosímil la declaración escrita de Rodríguez Yépez, por que los pasajeros no tienen generalmente en cuenta esta circunstancia"; que "hay que admitir una falta por imprudencia, y al estar reunidos los otros elementos constitutivos, homicidio y la relación de causa a efectos, puesto que es indudable que el golpe que recibiera la víctima con el vehículo, fué la causa necesaria de su muerte, se impone reconocer que Lorenzo Rodríguez Yépez, es culpable del homicidio involuntario de Ramón Antonio Zapata";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa, de donde infieren el grado de culpabilidad de los acusados; que estas apreciaciones no pueden ser objeto de censura de la Suprema

Corte, a menos que los hechos que hayan servido a dichos jueces para edificar su convicción respecto a tal culpabilidad, hayan sido desnaturalizados;

Considerando, que siendo la sentencia contra la cual se recurre regular en la forma; la pena aplicada, la fijada por la ley para el caso, y habiendo sido observadas todas las prescripciones legales, es de lugar que el presente recurso de casación sea rechazado y el recurrente condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado Lorenzo Rodríguez Yépez, de generales mencionadas, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha cuatro del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y **SEGUNDO:** condena al recurren al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.